

PUNTOS DE SUSCRICION. En *Madrid*, en la Administracion, Relatores, 13.
París, C. A. Saavedra, rue Taitbout, 55.
 Se reciben los anuncios en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde, todos los dias.
 Las comunicaciones oficiales se remitirán con sobre al Sr. Inspector de la GACETA; y las que no lo sean al Administrador de la misma.—No se recibirá, bajo ningun pretexto, carta ni pliego que no venga franqueado.



PRECIOS DE SUSCRICION. En *Madrid*, por un mes, 1 escudo 200 milésimas.—Por tres meses, 3 escudos 600 milésimas.
Provincias, incluidas *Islas Baleares y Canarias*, por tres meses, 6 escudos.—Por seis meses, 12 escudos.—Por un año, 22 escudos.
Ultramar, por tres meses, 9 escudos.
Extranjero, por tres meses, 7 escudos 200 milésimas.—Por seis meses, 14 escudos 400 milésimas.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en facultar al de Hacienda para que someta á la deliberacion de las Cortes un proyecto de ley autorizando al Banco de España para invertir su fondo de reserva y parte del capital social en Deuda consolidada y diferida, y para que pueda establecer nuevas sucursales y convenir en la fusion con los Bancos existentes en las provincias.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Hacienda,

MANUEL GARCÍA BARZANALLANA.

A LAS CÓRTEES.

El Banco de España, que venia funcionando desde 1856 con un capital social de 12.000.000 de escudos, pidió y obtuvo autorizacion del Gobierno en 1854 para elevarlo, como lo hizo, hasta 20.000.000.

Ni la extension de sus operaciones, ni el mayor límite alcanzado por la emision de billetes, hacen necesario aquel capital, segun expresa el Consejo de Administracion del establecimiento en exposicion elevada al Gobierno en 11 de Diciembre último, pidiendo que se reduzca de nuevo al primitivo importe de 12.000.000 de escudos.

Impulsaba al Consejo en su propuesta, segun decia, la corta importancia de la circulacion de billetes que consiente la plaza de Madrid, la respetable cifra de las imposiciones en el Banco por cuentas corrientes y depósitos en efectivo, y la desahogada situacion del establecimiento, libre de toda clase de débitos por anticipaciones.

El Gobierno de S. M., meditando detenidamente acerca de la peticion del Banco, ha creído que, estando afecto su capital social á la responsabilidad de las emisiones hechas de billetes hipotecarios y al contrato de la recaudacion de las contribuciones directas, que autorizó el art. 12 de la ley de 29 de Junio último, no era dable acceder á su reclamacion. Mas como no sería justo perjudicar los intereses de los accionistas, paralizando sin fruto una parte del capital social del Banco, que á medida que se amorticen los billetes hipotecarios que posee habria de quedar improductivo, ha considerado conveniente, armonizando los intereses de los mismos accionistas y los del Estado, que se autorice al Banco de España para invertir en Deuda consolidada ó diferida una suma igual á la que pretendia se redujese de su capital, inmovilizando la correspondiente al importe del fondo de

reserva, de que solo en muy remotas eventualidades habrá necesidad de hacer uso, y dejando el resto disponible, aunque con la obligacion de dar cuenta motivada al Gobierno si le fuese indispensable enajenar algunos de los títulos adquiridos.

No es, pues, la facultad de negociar en fondos públicos, cuya prohibicion establece el art. 15 de la ley de 28 de Enero de 1856 la que debe concederse al Banco de España, sino autorizacion para invertir de una manera fija y productiva para los accionistas la parte de capital que deseaba reducir, como absolutamente innecesaria para sus operaciones.

Y ese empleo de parte del capital del Banco en fondos públicos no es ciertamente una novedad, sino un hecho general en los primeros establecimientos de igual clase que funcionan en Europa, de manera que la excepcion la constituye el Banco de España, siendo el único en que no existe el natural y conveniente enlace entre los intereses del Estado y los del establecimiento, que goza del privilegio de la emision.

En verdad, este no es único en el reino, como tal vez fuera conveniente para la mejor y más económica circulacion de los capitales; pero ejemplo tenemos en algun otro país, donde el principal Banco extiende solo su accion á un determinado radio, y tiene sin embargo invertido todo su capital en Deuda consolidada. Además, el Gobierno aprovecha la oportunidad de la autorizacion que cree conveniente á los intereses del Banco de España, para proponer á las Cortes algunas medidas que tienden á que lenta y prudentemente se venga á la unidad, llegando á convertirse en verdadero Banco Nacional el que hoy se titula de España, y sería más propio llamar Banco de Madrid, puesto que su circulacion no fraspasa los muros de la corte, razon verdadera de que hoy le parezca excesivo el capital que posee y de que no tomen el ensanche que debieran sus operaciones.

El Gobierno cree que para que el Banco de España llene los altos fines de su instituto, y todos los productores recaben las ventajas que hasta ahora no ha podido proporcionarles este establecimiento, su capital ha de regularse, no tanto por las actuales necesidades de la plaza, sino por las que un cálculo prudentemente previsor debe suponer que existirán cuando el Banco facilite más las transacciones de lo que hasta ahora lo ha hecho, rebajando el interés de sus descuentos, abandonando cierta timidez que, si acontecimientos pasados quizá hasta cierto punto justifican, sería inexcusable, cuando variadas las circunstancias puede y aun debe seguirse diferente línea de conducta.

Los accionistas del Banco deben irse acostumbrando á ver asegurado un alto interés á sus acciones, no con operaciones poco frecuentes y demasiado onerosas para quien á ellas tiene que acudir, sino con otras multiplicadas y propias para alcanzar el gran resultado de la rebaja del interés del capital en nuestro país, que es, de todas las modificaciones económicas de nuestra actual situacion, la que más grandiosos resultados ha de producir en el acrecentamiento de la riqueza nacional.

Si en vez de este sistema, reducidas en número las acciones del Banco y disminuido su capital, este aparece realizando intereses exagerados de 15 ó más por 100, ciertos accionistas habrán conseguido una gran ganancia, pero con el tristísimo resultado para la nacion de que se equivoquen las ideas que acerca del interés del dinero deben tener curso general y que habituados los espíritus á considerar como mezquinas, ganancias que no equivalgan á las realizadas por los accionistas del Banco, aparezca como poco productivo el empleo de capitales en adquisicion de valores del Estado y en las empresas que exigen la agricultura, la industria y el comercio, verdaderos manantiales de la riqueza pública. Es imposible, si no se abandonan estas ideas y esperanzas de exagerado lucro, que el crédito público se afiance y crezca, que el valor de la propiedad inmueble se aumente, y que

los hombres industrioses é inteligentes dispongan de los capitales que necesitan para sus variadas y útiles empresas.

El sostener el capital del Banco en la suma á que hoy asciende, proporcionará tambien á este establecimiento medios para traer á la Península, si las circunstancias lo exigiesen en adelante, pastas metálicas que faciliten las transacciones y garanticen los billetes en circulacion. No es el Gobierno, sino el establecimiento á quien la Nacion otorga el privilegio de una fuerte emision de valores fiduciarios, quien debe darles garantías suficientes; que si esto origina á veces sacrificios más ó menos gravosos, en cambio es el Banco quien principal y más directamente recaba las ganancias de la emision.

Como compensacion de las ventajas del proyecto que el Gobierno somete á la deliberacion de las Córtes, pudiera acaso exigirse que, imitando lo que se ha hecho en el Imperio vecino, se fijase un módico interés para los anticipos que el Banco hiciese al Tesoro. Cree, sin embargo, el Ministro que suscribe, guiado por el benévolo sentimiento que siempre le ha impulsado en sus relaciones con el primer establecimiento de crédito del país, que el tiempo que todo lo modifica, y la opinion pública que con la reflexion se ilustra y se fija, serán quienes al cabo producirán al Estado los beneficios que aquel límite legal podria asegurarle ahora. A ello contribuirá tambien eficazmente la rebaja en el interés de la Caja de Depósitos, idea á cuya realizacion ha caminado y caminará el Gobierno oportunamente y sin timidez.

Es, pues, el proyecto de ley de que se trata una nueva prueba de que el Gobierno desea ensanchar y asegurar la accion provechosa y los legítimos intereses del Banco de España ligándolos con los del país, porque entre ámbos no existe y debe existir una mancomunidad absoluta.

Por todo lo expuesto, el que suscribe, debidamente autorizado por S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la deliberacion de las Córtes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 29 de Enero de 1868.—El Ministro de Hacienda, Marqués de Barzanallana.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se autoriza al Banco de España para invertir su fondo de reserva en la adquisicion de títulos de Deuda consolidada ó diferida al 3 por 100. La adquisicion deberá realizarla en un breve plazo, y los títulos que recoja serán convertidos en una inscripcion intrasferible á favor del establecimiento, que solo podrá ser convertida á su vez en títulos al portador en la parte que fuere necesaria, si llegase el caso de tener que dar aplicacion al fondo de reserva del Banco con sujecion á sus estatutos.

Art. 2.º Se autoriza asimismo al Banco de España para aplicar 6 millones de escudos de su capital social á la adquisicion de títulos de Deuda consolidada ó diferida al 3 por 100. Cada 15 dias pondrá el Banco en conocimiento del Gobierno las adquisiciones que hubiere realizado, hasta que haya invertido el completo de los 6 millones de escudos. El Gobernador del Banco cuidará, bajo su responsabilidad, de que los títulos que adquiera el establecimiento no se enajenen sin fundado motivo, dando conocimiento al Ministerio de Hacienda de las enajenaciones que se realicen y causas que lo hubieren motivado.

Art. 3.º Se autoriza al Banco de España para establecer sucursales, con aprobacion del Gobierno y sujecion á sus estatutos y á la ley de 28 de Enero de 1856, en todas las capitales de las provincias del reino en que no exista Banco local establecido con arreglo á las leyes, y en aquellas en que el Banco establecido se hallare en liquidacion.

Art. 4.º Se autoriza tambien al Banco de España para convenir con los hoy existentes de provincias en la fusion necesaria para que estos se conviertan en sucursales del de España, previa la aprobacion del Gobierno.

Madrid 29 de Enero de 1868.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

REAL DECRETO.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á las Córtes los presupuestos generales del Estado correspondientes al año económico de 1868 á 1869.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Hacienda,

MANUEL GARCÍA BARZANALLANA.

A LAS CÓRTESES.

En cumplimiento del deber que le impone la Constitucion de la Monarquía, el Gobierno de S. M. tiene la honra de someter á la deliberacion de las Córtes los presupuestos generales del Estado para el año económico de 1868 á 1869.

Al presentar los del ejercicio corriente tuvo ocasion el Mi-

nistro que suscribe de examinar el origen de los cuantiosos déficits que año en pós de año habian venido á pesar sobre el Tesoro, y expuso á las Córtes con plena franqueza la verdadera situacion de la Hacienda pública. En 30 millones de escudos calculó entónces el déficit del presupuesto de 1866-67, cuyo ejercicio no ha terminado hasta fin del último Diciembre. Todavía no ha llegado la época de que pueda practicarse su liquidacion definitiva; mas por datos anticipados del centro de Contabilidad aparece que el déficit del presupuesto ordinario asciende á escudos 19.667.616'632, y el descubierto del extraordinario á 5.647.860'907; dando un total reunidos de 25.315.477'539, que se salda completamente, segun lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de 11 de Julio de 1867, con parte de lo que ha recibido el Tesoro por la conversion de Deudas amortizables.

Pero prescindiendo de que queda saldado á consecuencia de una consolidacion y no aumenta el importe de la Deuda flotante del Tesoro, el hecho es que el déficit de 1866-67 era en realidad mucho ménos considerable que el de los precedentes ejercicios, no obstante haber acrecido con la formalizacion de cuantiosas sumas satisfechas por cuenta de los créditos permanentes abiertos en los presupuestos extraordinarios.

Anulado ya el sobrante de estos créditos por haber tenido término con el ejercicio de 1866-67 los ocho años en que podia realizarse su inversion, conforme á lo dispuesto en la ley de 1.º de Abril de 1859; concedidos nuevos y efectivos recursos, y existiendo como existe una extremada continencia en los gastos, el déficit del presupuesto corriente sería inferior á los 6.664.789 escudos en que fué valuado, si circunstancias extraordinarias no produjeran algunas bajas sensibles en los ingresos eventuales. Apenas comenzaba el ejercicio cuando la revolucion se agitó imponente en varias provincias de la Monarquía, y aunque fué rápidamente vencida, afianzándose el órden público de una manera sólida y estable, es lo cierto que en la esfera económica produjo pérdidas cuantiosas. Concentradas las fuerzas de los Resguardos por la prudente diligencia de las Autoridades militares, dióse ocasion á un inmenso contrabando que influyó y todavía influye en los valores de las Rentas Estancadas y de Aduanas, á las que afecta necesariamente tambien la general escasez de la cosecha de cereales, que ha exigido la libre importacion del extranjero, absorbiendo capitales considerables que, en otro caso, habriáse aplicado á la produccion ó al comercio exterior de artículos tarifados que darian ingresos al Tesoro. La natural carestía de las subsistencias y la paralización consiguiente del trabajo privan de recursos sobrantes y aun de los necesarios á muchas clases sociales, cuya falta se refleja forzosamente en la renta de Loterías, en la de Tabacos y aun en la de Aduanas. Este descenso en los valores de las rentas eventuales no es solo peculiar de España, como no lo ha sido tampoco la escasez de la cosecha, viene observándose ahora en casi todas las naciones de Europa.

Por fortuna entre nosotros no pueden considerarse duraderos ni estimarse como permanentes aquellos motivos de bajas. Desapareció pronto el uno y nada existe hoy que pueda hacer temer su reproduccion; debiendo confiarse en que el otro será tambien transitorio, pues si la sequía y los fuertes temporales de hielos que hemos sufrido despertaban naturales temores por la cosecha venidera, el aspecto que en casi todas las provincias del reino presentan los sembrados desde el momento en que ha sobrevenido el cambio de temperatura, hace despertar lisonjeras esperanzas.

No existe, pues, razon para fundar sobre un exagerado pesimismo el cálculo de ingresos de las rentas eventuales en el próximo presupuesto. Sin embargo, se han hecho no pequeñas reducciones en algunas de las rentas, que por fortuna se compensan sin imposiciones nuevas con mayores recursos de otros ramos; así es que los ingresos por todos conceptos, que para el año económico actual se fijaron en escudos

257.081.770 se valúan para 1868-69 en
258.200.479 con un aumento líquido de

1.118.709 escudos.

Constituye este aumento la diferencia entre 1.677.192 escudos de más ingresos en varios ramos, y 558.483 de bajas de otros.

Los aumentos proceden:

367.000 de contribuciones directas, por mayores rendimientos en la industrial y de comercio, á consecuencia de reformas que habrán de plantearse, y por los que van obteniéndose en el impuesto sobre grandezas y títulos y en el de minas.

398.373 del sello del Estado y servicios explotados por la Administracion; diferencia entre aumentos que ascienden á 3.022.301 escudos, y bajas que suman 2.623.928.

Se aumentan :

630.000 en papel sellado, judicial y de matrículas, segun la recaudacion que va obteniéndose en el ejercicio corriente;

704.000 en documentos de vigilancia, resultado de la ley de orden público y de la autorizacion concedida al Gobierno por el art. 15 de la ley de 29 de Junio último;

308.600 en sellos sueltos, conforme á la recaudacion que va obteniéndose y por efecto de las medidas que se estudian para evitar falsificaciones;

436.400 en sales, segun los ingresos que hoy se obtienen y á consecuencia tambien de importantes medidas administrativas;

800.278 de Casas de Moneda, ingreso que corresponde á un mayor gasto equivalente comprendido en el presupuesto del Ministerio de Hacienda para acelerar la acuñacion de la nueva moneda de bronce;

16.523 de productos de la GACETA;

126.500 de establecimientos penales.

3.022.301 en junto.

Las bajas por las causas generales ya indicadas son:

646.428 en la renta de Tabacos;

1.970.000 en la de Loterías, y

7.500 en Correos.

2.623.928 en totalidad.

911.819 en ingresos procedentes de Ultramar, diferencia entre 1.200.000 escudos de aumento en los de la isla de Cuba, segun el resultado que su presupuesto presenta, y 288.181 que se bajan en el valor del tabaco que de Filipinas ha de remesarse á las fábricas del reino.

1.677.192 suma de los aumentos.

365.795 La baja de 558.483 escudos proviene : de impuestos indirectos y recursos eventuales por ménos recaudacion presumible en consumos administrados, en portazgos, pontazgos y barcajes, y en publicaciones oficiales.

92.688 de Propiedades y Derechos del Estado; pues si bien habrá un aumento de 191.203 escudos en los productos de las minas y fincas del Estado, se estima en 277.877 la baja en los procedentes de las fincas y rentas del Clero y de secuestros, y en 6.014 escudos la de los productos de ventas.

100.000 de recursos especiales del Tesoro, por disminucion en la mitad de los derechos que cobra España en las Aduanas de Marruecos.

558.483 suma de las bajas.

Cuantiosas reducciones se han llevado á cabo y se proponen en los gastos públicos de los diversos departamentos ministeriales, siguiendo el Gobierno de S. M. su firme é inquebrantable propósito de realizar todas las economías que el buen servicio permita; pero en interés público ha tenido lugar la conversion de las Deudas amortizables, el pago del 50 por 100 de los cupones vencidos y no satisfechos en 1851, y la emision de una segunda série de billetes hipotecarios por valor nominal de 50 millones de escudos; y estas operaciones, llevadas á feliz término en provecho del Tesoro y del crédito del Estado, tienen su

natural y forzosa trascendencia al presupuesto de gastos, por la carga ya perpétua y ya transitoria que producen. Mas á pesar del gran importe de estas cargas, el Gobierno tiene la satisfaccion de que se inscriban en el presupuesto de gastos del año económico venidero, sin que acrezca la cifra total del mismo, que asciende solo á escudos

263.005.296 é importando los créditos concedidos por la ley de 29 de Junio de 1867 para el actual ejercicio

263.746.559 resulta una baja líquida de

741.263 escudos.

Esta baja es la diferencia entre 5.993.746 de aumentos en varios servicios, y 6.735.009 de economías que en otros se han realizado.

Los aumentos provienen:

4.002 de cargas de justicia; pues aunque algunas han sido declaradas caducadas, excede á su importe en aquella cantidad el de las que han sido reconocidas con sujecion á las leyes.

135.196 de Clases pasivas; porque si bien suman 118.516 escudos las bajas que existen en pensiones remuneratorias, de Regulares, de Legioneros y Cuerpos extranjeros disueltos, de Convenidos de Vergara y de los Secuestros de los ex-Infantes y en los haberes de los jubilados de todos los Ministerios, se elevan á 253.712 escudos los aumentos en Montes-pios, mesadas de supervivencia, Retirados de Guerra y Marina y cesantes.

531 del Ministerio de Ultramar por obligaciones de ejercicios cerrados que han sido reconocidas, y

5.854.017 de gastos afectos al producto de las ventas de Bienes nacionales, en cuya seccion viene á figurar por 6.075.000 escudos el gasto anual que transitoriamente traen al presupuesto los intereses y amortizacion de la segunda série emitida de billetes hipotecarios y la comision abonable al Banco de España por el cobro de las obligaciones de compradores de Bienes nacionales aplicadas á este servicio. En la misma seccion hay una baja de 220.983 escudos, procedente del menor importe de gastos de ventas, de la tercera parte del 80 por 100 de Propios que se entrega en la Caja general de Depósitos á disposicion de los pueblos, y de obligaciones de ejercicios cerrados; por lo cual solo aparece el expresado aumento líquido de 5.854.017 escudos.

5.993.746 suma de los aumentos.

Las bajas proceden :

44.393 de los Cuerpos Colegisladores, por economía hecha en los servicios del Senado segun el último presupuesto que ha remitido al Gobierno.

276.033 de la Deuda pública. En ella se han incorporado 7.333.198 escudos para intereses de la Deuda consolidada al 3 por 100 interior y exterior, por consecuencia de intereses capitalizables, certificaciones de partícipes legos en diezmos y liquidaciones practicadas con arreglo á las leyes de desamortizacion, y especialmente por la conversion de Deudas amortizables y el pago del 50 por 100 de cupones que autorizó la ley de 11 de Julio de 1867, y 973.969 escudos líquido aumento en los demás conceptos, que procede así en totalidad del mayor importe de intereses y amortizacion de obligaciones del Estado por ferro-carriles, entregadas á las empresas con sujecion á las leyes. Los expresados aumentos suman reunidos el de 8.307.167 escudos; pero como á la vez se reducen en 8.583.200 escudos los créditos comprendidos en el actual ejercicio, resulta la baja líquida expresada de 276.033. Las reducciones realizadas son: 4.000.000 en

	intereses de la Deuda flotante por la baja hecha en los que satisface la Caja de Depósitos y por haberse saldado la mayor parte de las anticipaciones que tenia recibidas el Tesoro; 2.783.200 en amortizacion de Deudas amortizables, por consecuencia de la conversion llevada á cabo de conformidad á la ley de 11 de Julio último; y 1.800.000 que figuraban para amortizacion de Deuda consolidada y diferida, la cual, en la cuantía y forma en que se realiza, no produce ventaja alguna al crédito del Estado.
23.858	de la Presidencia del Consejo de Ministros, por baja en el material de la Presidencia y reforma hecha en el personal de Estadística dedicado á trabajos catastrales.
63.725	del Ministerio de Estado, por la supresion de la Legacion en Méjico, de la comision de límites con Francia y otras reducciones en el Cuerpo Diplomático y Consular.
8.851	del Ministerio de Gracia y Justicia. En los servicios del Ministerio la baja se eleva á 70.911 escudos; pero resultando un aumento de 62.060 en obligaciones eclesiásticas por el arreglo parroquial ya realizado en ocho diócesis, queda reducida la baja á los figurados 8.851 escudos; debiendo tenerse en cuenta que este Ministerio ha proporcionado un aumento de ingresos al Tesoro de 267.000 escudos por imposicion sobre los honorarios de los Registradores de la Propiedad.
909.215	del Ministerio de la Guerra. La baja por las reformas realizadas en casi todos los servicios y por la reduccion de 5.715 hombres en el efectivo del ejército y de 2.451 caballos, potros y mulos, asciende en realidad á 2.309.215 escudos; pero aumentos inevitables en subsistencias por el elevado precio que hoy tienen, en las primeras puestas que devengan los quintos llamados á las armas, y en otros servicios que importan 1.400.000 escudos reducen, la baja á los figurados 909.215.
2.259.550	del Ministerio de Marina, por consecuencia de las reformas efectuadas en todos los servicios de este departamento, y del crédito que el actual presupuesto concede para fomento de buques y arsenales. Además de esta baja se ha realizado la de 1.700.000 escudos en el crédito que el mismo presupuesto concede para los gastos de la escuadra del Pacífico.
284.773	del Ministerio de la Gobernacion; pues si bien las reducciones en la mayor parte de los servicios se elevan á 605.861 escudos, el aumento indispensable de 321.088 en vigilancia pública y Beneficencia hace que la baja se limite á la suma demostrada, y
2.864.611	del Ministerio de Hacienda; que proceden: 26.843 del servicio general de Hacienda; 627.762 de los gastos de las contribuciones y rentas públicas; 1.900.805 de minoracion de ingresos, y 309.201 de obligaciones de ejercicios cerrados.
	<hr/> 2.864.611
6.735.009	suma de las bajas.
	Las anteriores demostraciones son palpable prueba de cuán decididamente sigue el Gobierno de S. M. en su propósito de minorar los gastos públicos y de avanzar en la positiva nivelacion de los presupuestos del Estado.
	Los créditos que se demandan para todos los servicios en el año económico de 1868-69, ascienden, segun ya se ha demostrado, á escudos
263.005.296	y calculándose la totalidad de los ingresos en
258.200.479	el déficit será solo de
4.804.817	escudos.

Este déficit por su escasa importancia no producirá embarazos al Tesoro; y todavía la tiene menor si se considera que más de la mitad de los 6 millones de escudos que, como nueva carga, vienen al presupuesto por consecuencia de la emision de la segunda série de billetes hipotecarios, se destina en el próximo año económico á su amortizacion, la cual no constituye gasto en la genuina acepcion de esta palabra, sino el reembolso de un capital anticipadamente recibido.

En igual caso se encuentra la mayor parte de los 20 millones de escudos que tambien figuran en el presupuesto para intereses y amortizacion de la primera série de billetes hipotecarios, la cual quedará extinguida ántes de tres años, aproximándose por consecuencia el dia en que, esos 20 millones y los 200.000 escudos de la comision que percibe el Banco de España por el cobro de las obligaciones de compradores de bienes nacionales, desaparecerán del presupuesto de gastos del Estado.

Y entónces, realizadas como se hallarán tambien reformas importantes en los gastos públicos, que no es dable improvisar, pero que está resuelto el Gobierno á llevar á cabo, será posible abolir la imposicion del 5 por 100 sobre la renta de los valores del Estado y de algunos haberes que solo como medida transitoria se conserva en el próximo presupuesto; será dable asimismo el alivio de otros gravámenes y existirán medios de establecer una importante y fructuosa amortizacion de Deuda pública.

Entre tanto procura el Gobierno que se dote con nuevos é importantes recursos al Tesoro. Por consideraciones atendibles sin duda quedaron exceptuadas de la desamortizacion más de 400.000 hectáreas de montes del Estado, que no producen siquiera la mitad de lo que cuesta su guardería. Estos montes, que en su mayor parte ni son ni llegarán á ser maderables, constituyendo un gravámen para el país, se harán productivos en manos particulares y acrecentarán la riqueza general. Sobrados montes quedan exceptuados de propiedad de los pueblos, cuya importancia forestal puede y debe acrecentarse bajo la direccion del cuerpo facultativo del ramo. El Gobierno propone en su consecuencia que se enajenen los montes del Estado, y su importe, unido á la masa de bienes que aun resta vender procedente de la desamortizacion civil y eclesiástica, será un nuevo y valioso recurso para saldar anteriores déficits y atender á futuras necesidades.

Grande ha sido la mejora obtenida en la situacion del Tesoro público por consecuencia de operaciones hechas, y de cuya realizacion se ocupará el Ministro que suscribe, á fin de que las Córtes puedan debidamente apreciarlas.

La conversion de Deudas amortizables y de la diferida de 1831 ha logrado un éxito satisfactorio, á pesar de haber sido apasionadamente combatida en el extranjero bajo el supuesto de que causaba notorio perjuicio á los acreedores. Mas como estos, desoyendo toda clase de excitaciones, han acudido voluntariamente á convertir sus antiguos títulos por renta consolidada, haciendo justicia á la lealtad y buena fe de la nacion, hay derecho para deducir que las disposiciones de la ley de 11 de Julio de 1867 eran equitativas y se fundaban en la recíproca conveniencia de los acreedores y del Estado.

El capital nominal presentado á la conversion en Madrid, Lóndres, París y Amsterdam asciende á

227.433.522 '97	de amortizable de primera clase;
359.896.794 '16	de id. de segunda clase interior.
560.424.000	de segunda clase exterior, llamada pasiva, y
64.252.000	de diferida de 1831;

1.212.006.317 '13 en junto.

De esta cantidad solo hay pendiente de formalidades administrativas, y no convertida aun por consecuencia, reales vellón 9.102.976 '79.

Para la conversion de lo restante se han emitido reales vellón nominales 1.531.232.000 en Deuda consolidada exterior y 427.677.171 en interior.

El resto no presentado importa solamente:

29.224.941 '16	de amortizable de primera clase;
63.214.039 '20	de id. de segunda clase interior;
34.344.000	de id. id. exterior, y
1.288.000	de diferida de 1831;

128.070.980 '36 en totalidad.

Como se ve, este total no llega á la décima parte del importe de todas las Deudas llamadas á convertir; y prescindiendo de los títulos que desaparecen en emisiones ya de largas fechas, puede asegurarse que la mayor suma no presentada se encuentra en poder de corporaciones españolas á las que por diversos

motivos no les ha sido factible realizar la conversion. Algunas peticiones se han presentado sin embargo en el extranjero, despues del 31 de Diciembre último, para que se admitan á convertir cantidades poco importantes, alegando causas más ó ménos fundadas de no haberlo podido realizar dentro del plazo de la ley.

Las sumas que en efectivo metálico han satisfecho los acreedores son:

Rs. vn.	139.262.340	en Lóndres;
	89.537.436'78	en Madrid;
	74.900.720	en Amsterdam, y
	64.383.350	en París;
	<u>368.083.846'78</u>	en junto.

Autorizado el Gobierno por el ar. 5.º de la misma ley de 11 de Julio de 1867 para el arreglo de las cuestiones promovidas por consecuencia del caso 3.º del art. 2.º de la de 1.º de Agosto de 1851, se expidieron el Real decreto y reglamento de 17 del propio mes de Julio, fijando un plazo fatal de tres meses para que los acreedores reclamasen y para la presentacion de los certificados equivalentes al 50 por 100 no satisfecho de los cupones vendidos hasta 30 de Junio de 1851. Con el fin de que pudiera comprobarse la legitimidad de estos documentos, en cuya emision no habia intervenido el Estado, los representantes de los antiguos comités, así de dentro como de fuera del reino, facilitaron los libros talonarios, registros y demás datos auténticos que podian desearse. Las oficinas de la Deuda pública y las comisiones de Hacienda en el extranjero están actualmente ocupadas con el mayor celo en los trabajos de comprobacion consiguientes, y en breve comenzará la entrega de los títulos de Deuda exterior que han de darse en pago, calculados hasta ahora en una suma nominal de 48.637.200 escudos.

Satisfecha así la parte de intereses que no lo habia sido en el arreglo de 1851, se da con ello una nueva prueba de la lealtad y de la consideracion del país para con sus acreedores, y de que no en balde declara el art. 78 de la Constitucion de la Monarquía que la Deuda pública está bajo la salvaguardia especial de la nacion.

Últimadas, pues, equitativamente todas las reclamaciones que de antiguo venian agitándose sobre cupones y Deudas amortizables, dado un gran paso hácia la unificacion de la Deuda, y habiendo de presentarse en breve la ley de caducidad, el crédito del Estado no podrá ménos de irse elevando á la altura que corresponde á la buena fe y á los grandes recursos del país. Así van ganando cada dia mayor confianza y estimacion en los principales mercados de Europa los valores españoles, no obstante la afluencia en ellos de las emisiones realizadas que, en otro caso, habrian producido su depreciacion.

Tambien tuvo favorable influencia para el crédito del Estado la prueba de vitalidad y la muestra de sus recursos que el país ha dado en la suscripcion á la segunda série de billetes hipotecarios autorizada por el art. 10 de la ley de 29 de Junio último. A pesar de la escasez de la última cosecha, del brevísimo plazo señalado y del tipo que se fijó para la emision, quizá más patriótico que prudente, quedó cubierto en mayor suma de los 500 millones de reales nominales que habian de emitirse. Y á pesar tambien de la falta de costumbre de esta clase de operaciones, no solo fué numerosa la suscripcion, sino que ha habido apresuramiento para anticipar los plazos de pago señalados, lo cual es una nueva prueba de los recursos que en el país existen y de lo fundadas que eran las esperanzas de quienes las abrigaron grandes acerca del porvenir de nuestro crédito, cuya sólida base es hoy á todas luces patente.

A 435 millones de reales efectivos asciende lo que el Tesoro ha percibido y tiene que percibir por la suscripcion á la segunda série de billetes hipotecarios; é importando, segun se ha demostrado, 368.083.846'78 el producto de la conversion de Deudas amortizables, suman más de 803 millones los recursos extraordinarios realizados.

Con ellos ha podido satisfacer el Tesoro la gran masa de obligaciones vencidas que de tiempo atrás venian postergadas; reembolsar casi toda la Deuda flotante consistente en letras, pagarés y anticipaciones de los Bancos, y atender á las devoluciones de la Caja de Depósitos cuyo interés ha sido notablemente rebajado. Tambien ha reembolsado algunas de las anticipaciones recibidas en París y recogido las garantías dadas, si bien la mayor parte pende aun de operaciones materiales de liquidacion, como sucede con la Sociedad general, en la que se han ido concentrando todos los fondos recibidos en el extranjero por cuenta de la conversion de Deudas amortizables. La situacion del Tesoro

público es hoy por consecuencia completamente desembarazada, como es favorable y sólida la de la Hacienda pública.

Cualquiera negociacion de fondos que pueda en adelante hacer el Tesoro no sería por consecuencia, caso de llevarse á efecto, expresion de una necesidad apremiante, sino de la manera con que el Gobierno comprenda y resuelva las cuestiones ligadas con la circulacion del numerario en toda la Península, la nivelacion de nuestros cambios con el extranjero y la posibilidad de reducir en proporciones importantes el interés de la Caja de Depósitos reembolsando la parte de capitales en ella impuestos que no se resignasen con un interés mucho menor que aquel á que hasta el dia han estado habituados.

El Gobierno no pierde nunca de vista las consecuencias ineludibles que para el producto de todos los impuestos indirectos ocasionó el grave trastorno que en los últimos años ha experimentado la situacion económica del país. La construccion de nuestros ferro-carriles trajo hace años capitales cuantiosos, cuyo benéfico resultado se hizo sentir en el alza de toda clase de valores, así de la propiedad inmueble como del capital móvil y aun de los puramente fiduciarios, é influyó ventajosamente en el producto de ciertos impuestos.

Causas de varia naturaleza, y cuya justa apreciacion es sobremanera difícil, y en las que entran por mucho, no solo la política interior y exterior que los Gobiernos creyeron deber seguir, sino tambien nuestros hábitos sociales y cierta propension á gastos de objetos de lujo desproporcionada con los recursos que la produccion de todos los ramos del país ofrece para una exportacion normal y constante, han hecho inevitable la salida de España de aquellos mismos capitales cuyo benéfico aluvion hizo concebir tan lisonjeras esperanzas, reemplazadas hoy con un injustificable desaliento.

El Gobierno cree que los progresos realizados en la situacion general económica del país y en la especial de la Hacienda pública son prenda segura de que, continuando por el camino que ha seguido, tocaremos en breve el ansiado término de esta peregrinacion angustiosa, asentando sobre sólidas bases la prosperidad general, en gran manera dependiente de la solidez de nuestra Hacienda.

No pocas de las economías anuales que la nacion realiza son entregadas al Gobierno por la adquisicion de los bienes nacionales que se desamortizan. La agricultura y la industria se ven de esta manera privadas del capital que cual poderosa palanca podia levantarlas de la postracion en que yacen. Es difícil, si no imposible, que el cultivo de nuestros campos dé los productos de que el país há menester, si no disponen nuestros cultivadores de capitales á bajo precio que hagan fructuoso su trabajo. El Gobierno se ocupa con actividad en establecer un crédito territorial que resuelva ese problema, y abriga la fundada esperanza de que muy pronto le será dado dotar á España de una institucion que ha de producirle inmensos beneficios.

El objeto, en fin, del Gobierno todo, y en particular del Ministro que suscribe, ha sido devolver á España parte al ménos de los capitales por cuya privacion ha sobrevenido la crisis que tan duramente se ha hecho sentir sobre todas las clases de la sociedad, desde el propietario y capitalista hasta el artesano y el labriego, y de la que, gracias á los esfuerzos que la nacion ha hecho, y sin los que nada hubiera podido lograr el Gobierno, vamos saliendo, si no con la celeridad á que podia aspirar nuestro patriótico deseo, con la seguridad al ménos de que á la mejora ya realizada han de suceder otras más importantes y eficaces.

A ello tenderá tambien el arreglo de la cuestion de ferro-carriles, para la que el Gobierno pide una autorizacion que le dé los medios de satisfacer todo lo que sea equitativo y razonable, á la vez que de rechazar exigencias injustas y de no sufrir la ley de quien quisiera hacer pesar demasiado su influencia en el futuro desarrollo de nuestro crédito.

Cree el Ministro que suscribe que los datos y consideraciones expuestos son más que suficientes para llevar á todos los ánimos el convencimiento de que se ha hecho cuanto es hoy realizable en punto á economías y de que el Gobierno comprende la importancia de los deberes que tiene para con el país en la gestion de sus grandes intereses materiales.

A la nivelacion del presupuesto ha caminado con resolucion. En ese camino perseverará, esperando que la Representacion nacional le conceda el apoyo de que necesita para la consecucion de resultado tan grandioso y que tan feliz influencia ha de ejercer en nuestros futuros destinos.

En consecuencia, el que suscribe, debidamente autorizado por S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de presentar á las Córtes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 29 de Enero de 1868.—El Ministro de Hacienda, El Marqués de Barzanallana.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Los gastos de todos los servicios del Estado durante el año económico de 1.º de Julio de 1868 á 30 de Junio de 1869 se presuponen en la cantidad de 263.005.299 escudos, distribuidos por capítulos y artículos según el estado adjunto letra A.

Art. 2.º Los ingresos del Estado para el expresado año económico se calculan en la cantidad de 258.200.479 escudos, según el adjunto estado letra B.

Art. 3.º Se aprueban las bases adjuntas para que los Registradores de la Propiedad se encarguen de la liquidación y recaudación del derecho de traslaciones de dominio.

Art. 4.º Continuará exigiéndose durante el año económico de 1868-69 el recargo en beneficio del Estado de un décimo de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería y de la industrial y de comercio.

Art. 5.º Se abre un crédito de 1.456.900 escudos con destino á los gastos de la guerra del Pacífico, si esta continuase durante el próximo ejercicio.

Art. 6.º La fuerza permanente del ejército durante el ejercicio del presupuesto de 1868-69 será la de 80.000 hombres.

Art. 7.º Las fuerzas navales para las atenciones generales del servicio del Estado, cuyo sostenimiento corresponde al presupuesto de la Península, serán las que se expresan en la relación adjunta señalada con el núm. 1.º

Art. 8.º Las destinadas al Resguardo marítimo y á celar el respeto é inviolabilidad del mar territorial en las costas de la Península é islas adyacentes, serán las que fija la adjunta relación señalada con el núm. 2.

Art. 9.º Para la dotación de los buques expresados en ambas relaciones y el servicio de los departamentos y arsenales de la Península se fijan 5.760 marineros, 3.430 soldados de infantería de Marina y 566 guardias de arsenales.

Art. 10. Las fuerzas navales que se considera necesario aumentar á las comprendidas en el presupuesto de la Península correspondiente al año económico de 1868-69, en el caso de continuar la guerra con las Repúblicas del Pacífico, son las siguientes:

Una fragata blindada de 34 cañones y 1.000 caballos, armada por 12 meses.

Otra fragata blindada de 21 cañones y 800 caballos, armada por 12 meses.

Art. 11. Se autoriza al Gobierno para proceder desde luego á la venta de los montes del Estado exceptuados de la desamortización por razones forestales, reservando solamente los que tengan una grande y reconocida importancia por declaración que haga el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con los de Marina y Fomento. Las ventas se arreglarán á las leyes desamortizadoras y á las instrucciones dadas para su ejecución. El pago de estas fincas se realizará en diez plazos iguales, el primero al contado y los demás en cada uno de los nueve años sucesivos.

Art. 12. Se autoriza al Gobierno para que, en vista de lo que proponga la comisión creada por Real decreto de 22 de Enero actual y de los demás datos que adquiera, y oyendo al Consejo de Estado en pleno, pueda modificar la legislación y tarifas por que se rige la contribución industrial y de comercio, dando oportuna cuenta á las Cortes.

Art. 13. Se autoriza asimismo al Gobierno para que adopte las reformas que estime convenientes á fin de prevenir y evitar falsificaciones en los sellos de correos, giros y timbre, y para que los mismos se usen en los casos, modo y forma que deben emplearse según la legislación vigente.

Art. 14. Se autoriza igualmente al Gobierno para que utilice todos los medios posibles y adopte las medidas necesarias á fin de que el papel sellado, en sus respectivas clases, se use en todos los negocios de interés privado, ya gubernativos, ya de jurisdicción voluntaria ó contenciosa, en que debe usarse, así en los Tribunales civiles como en los eclesiásticos, haciendo desaparecer las prácticas que en contrario se observan.

Art. 15. Se autoriza también al Gobierno para que disponga lo conveniente á fin de que se facilite á los ganaderos, fomentadores, agricultores é industriales la sal á precio de gracia y misturada, y para que aumente á las tarifas actuales el precio que exija el mayor coste que puede tener el facilitarla al consumo.

Art. 16. El Gobierno queda autorizado para hacer las alteraciones que estime prudente en las tarifas de confecciones de tabacos y en los precios á que se expenden.

Art. 17. Queda subsistente la autorización que se concedió al Gobierno por el art. 13 de la ley de 29 de Junio de 1867 para plantear la reforma industrial y administrativa del ramo de sales, y en su caso para arrendar en pública subasta su fabricación y venta, así como la del tabaco, bajo las bases que en el mismo artículo se expresan.

Art. 18. Se autoriza al Gobierno para que examinando la verdadera situación de las compañías de ferro-carriles adopte, con el menor gravámen posible del Tesoro, las disposiciones que estime convenientes en beneficio de las mismas compañías, combiniéndolas con mejoras y rebajas en sus tarifas y dando oportuna cuenta á las Cortes.

Art. 19. Se declaran obligación propia del fondo de redención y enganches del servicio militar, que se administra con independencia del Tesoro, las cuotas que correspondan á suplentes de quintos no redimidos de reemplazos posteriores á la ley de 29 de Noviembre de 1859, y se reconozcan desde 1.º de Julio de 1868.

Art. 20. Se declaran permanentes y trasferibles constantemente de uno á otro presupuesto, los créditos destinados al pago de intereses y amortización de la Deuda pública.

Art. 21. Se declaran compensables los créditos que resulten respectivamente á favor del Estado ó de la Real Casa en la liquidación de las cuentas y cuestiones que está encargada de saldar y dirimir la comisión creada por la ley de 12 de Mayo de 1865.

Art. 22. Durante el año económico de 1868-69 los recargos sobre las contribuciones y rentas públicas no podrán exceder del máximo autorizado

por las leyes y disposiciones vigentes, sino en la parte que las provincias necesitan para el pago de la Guardia rural.

Art. 23. Se autoriza al Gobierno para realizar las bajas y economías que considere convenientes en los diversos servicios, aunque estén organizados por leyes especiales, á fin de disminuir el déficit que resulta, dando después cuenta á las Cortes.

Art. 24. Constituyen parte integrante de esta ley, las disposiciones que contiene el estado letra A.

Madrid 29 de Enero de 1868.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

RESÚMEN DE LOS PRESUPUESTOS DE INGRESOS Y GASTOS

PARA 1868-69.

ESTADO LETRA A.—GASTOS.

	Escudos.
Obligaciones generales del Estado...	
Seccion 1.ª—Casa Real.....	4.585.000
— 2.ª—Cuerpos Colegisladores.....	225.733
— 3.ª—Deuda pública.....	67.355.838
— 4.ª—Cargas de justicia.....	1.512.776
— 5.ª—Clases pasivas.....	16.353.057
Obligaciones de los departamentos ministeriales.....	
Seccion 1.ª—Presidencia del Consejo de Ministros....	668.424
— 2.ª—Ministerio de Estado....	1.379.653
— 3.ª—Idem de Gracia y Justicia.....	21.079.407
— 4.ª—Idem de la Guerra....	37.122.128
— 5.ª—Idem de Marina....	8.585.444
— 6.ª—Idem de la Gobernación....	9.175.363
— 7.ª—Idem de Fomento....	19.025.453
— 8.ª—Idem de Hacienda....	44.443.488
— 9.ª—Idem de Ultramar....	151.669
— 10.ª—Gastos afectos al producto de las ventas de Bienes nacionales.	31.341.863
<i>Suman los gastos.....</i>	<u>263.005.296</u>

ESTADO LETRA B.—INGRESOS.

Contribuciones directas.....	70.378.000
Impuestos indirectos y recursos eventuales.....	47.884.707
Sello del Estado y servicios explotados por la Administración.....	82.840.903
Propiedades y Derechos del Estado... (Rentas.....)	7.553.223
..... (Ventas.....)	34.753.540
Ingresos procedentes de Ultramar.....	13.390.100
Recursos especiales del Tesoro.....	1.400.000
<i>Suman los ingresos.....</i>	<u>258.200.479</u>

COMPARACION.

Importan los gastos.....	263.005.296
Idem los ingresos.....	258.200.479
<i>Déficit.....</i>	<u>4.804.817</u>

Bases para que los Registradores de la Propiedad se encarguen de la liquidación y recaudación del derecho de traslaciones de dominio.

1.ª El 30 de Junio de 1868 cesarán en sus cargos todos los Liquidadores-Recaudadores del impuesto de traslaciones de dominio, sustituyéndolos en sus funciones, desde 1.º de Julio siguiente, los Registradores de la Propiedad.

2.ª Como Liquidadores-Recaudadores del referido impuesto, dependerán estos del Ministerio de Hacienda, así como en el concepto de Registradores continuarán dependiendo exclusivamente del de Gracia y Justicia.

Las funciones que desempeñen como Liquidadores-Recaudadores, se entenderán sin perjuicio del exacto cumplimiento de todos los deberes que les impone el cargo de Registrador.

3.ª La fianza que tienen prestada ó que presten como Registradores queda afecta á las responsabilidades que contraigan como Liquidadores-Recaudadores, sin perjuicio de las responsabilidades á que está afecta por la ley Hipotecaria, las cuales se harán efectivas en su caso con arreglo á dicha ley.

4.ª Percibirán el uno y medio por 100 sobre la cantidad á que asciendan los derechos de traslación que liquiden y recauden, el cual deberán pagar los contribuyentes al mismo tiempo y en la propia forma que el referido derecho. No podrán exigir bajo ningún concepto otros honorarios por todos sus trabajos relativos á la expresada liquidación y recaudación.

Solo en el caso de que, como Liquidadores, libren certificaciones á solicitud de los interesados, percibirán por ellas los honorarios designados en los números 12 y 13 del arancel de los de los Registradores que acompaña á la ley Hipotecaria.

5.ª Se crea en cada Administración de Hacienda pública una plaza de Oficial letrado, á cuyo cargo estará necesariamente el Negociado de traslaciones de dominio.

Igual circunstancia de Letrados deberán tener el Jefe y un Oficial cuando ménos del mismo Negociado en la Direccion general de Contribuciones.

Estos empleados tendrán la consideracion y derechos que las leyes conceden á los periciales, y no podrán ser separados ni removidos sino por causa legalmente justificada.

Los Oficiales letrados de las Administraciones disfrutará los sueldos anuales que á continuacion se expresan:

En Madrid.....	1.400 escudos.
En las provincias de primera clase.....	1.200
En las de segunda.....	1.000
En las de tercera.....	800

6.^a El nombramiento de los Oficiales letrados de las Administraciones se verificará, previo concurso, á propuesta de un tribunal de exámen que se designe, marcándose de antemano las circunstancias precisas para optar á ellas y demás que se conceptúen necesarias.

7.^a Por el Ministerio de Hacienda se determinarán los deberes de los Liquidadores-Recaudadores con sujecion á las anteriores bases, y por el de Gracia y Justicia, puesto de acuerdo con el primero, podrán modificarse las disposiciones contenidas en los artículos 245, 246, 247 y 248 de la ley Hipotecaria, poniéndolas en armonía con la presente.

NÚMERO 1.º

Relacion de las fuerzas navales que corresponden al presupuesto de la Peninsula para el año de 1868-69.

ATENCIONES GENERALES.—BUQUES BLINDADOS.

Fragatas.

Una de 34 cañones y 1.000 caballos. En situacion especial por 12 meses.
Una de 40 cañones y 1.000 caballos. En situacion especial por 12 meses.
Una de 21 cañones y 800 caballos. En situacion especial por 12 meses.
Una de 30 cañones y 800 caballos. En situacion especial por 6 meses.
Una de 13 cañones y 800 caballos. En situacion especial por 4 meses.

Corbeta.

Una de 6 cañones y 500 caballos. En situacion especial por 12 meses.

BUQUES DE HELICE SIN BLINDAR.

Fragatas.

Una de 31 cañones y 800 caballos. Armada por 12 meses.
Dos de 48 cañones y 600 caballos. En situacion especial por 12 meses.
Una de 41 cañones y 500 caballos. En situacion especial por 12 meses.
Una de 32 cañones y 600 caballos. En situacion especial por 12 meses.
Una de 25 cañones y 360 caballos. Por 12 meses en situacion especial.
Una de 26 cañones y 360 caballos. En situacion especial por 6 meses.

Corbeta.

Una de 10 cañones y 300 caballos. Armada por 4 meses.

Goletas.

Una de 3 cañones y 130 caballos. Armada por 12 meses.
Una de 2 cañones y 80 caballos. Armada por 12 meses.
Una de 5 cañones y 100 caballos. Armada por 6 meses.
Una de 3 cañones y 120 caballos. Armada por 12 meses.

Transportes.

Uno de 1.300 toneladas y 300 caballos. Armado por 12 meses.
Uno de 800 toneladas y 120 caballos. Armado por 12 meses.
Uno de 600 toneladas y 90 caballos. Armado por 12 meses.
Uno de 600 toneladas y 120 caballos. Armado por 6 meses.

BUQUES DE RUEDA.

Vapores.

Uno de 14 cañones y 500 caballos. Armado por 12 meses.
Uno de 6 cañones y 350 caballos. Armado por 12 meses.
Uno de 6 cañones y 200 caballos. Armado por 12 meses.
Uno de 2 cañones y 150 caballos. Armado por 9 meses.

BUQUES-ESCUELAS.

Fragata de hélice.

Una de 51 cañones y 360 caballos. Escuela de Guardias marinas y de quintos marineros. Armada por 12 meses, regulándosele su consumo de carbon en solo una cuarta parte.

Corbeta de vela.

Una de 30 cañones. Escuela de aprendices navales. Armada por 12 meses.

Fragata de vela.

Una de 28 cañones. Escuela de cabos de cañon. Armada por 12 meses.

Urca de vela.

Una de 1.000 toneladas. Escuela de Guardias marinas para navegacion de altura. Armada por 12 meses.

TRANSPORTES DE VELA.

Urcas.

Una de 800 toneladas. Armada por 6 meses.
Una de 700 toneladas. Armada por 6 meses.

Mistico.

Uno de 160 toneladas. Armado por 12 meses.

Ponton.

Uno, armado por seis meses.

NÚMERO 2.

Relacion de las fuerzas destinadas al Resguardo marítimo que corresponden al presupuesto de la Peninsula para el año de 1868-69.

BUQUES DE HELICE.

Cinco goletas de 2 cañones y 80 caballos. Armadas por 12 meses.

VAPORES DE RUEDA.

Uno de 2 cañones y 230 caballos. Armado por nueve meses.
Tres de 2 cañones y 120 caballos. Armados por nueve meses.

BUQUES DE VELA.

Doce faluchos de segunda clase de un cañon cada uno. Armados por 12 meses.

Setenta y dos escampavías. Armadas por 12 meses.
Seis lanchas. Armadas por 12 meses.

PONTON.

Uno, armado por 12 meses.

MINISTERIO DE ESTADO.

Cancillería.

Ayer, á las tres de la tarde, S. M. la REINA nuestra Señora, acompañada del Excmo. Sr. Primer Secretario de Estado y de los altos funcionarios de la Real Casa, se dignó recibir en audiencia particular al Sr. Baron de Canitz y Dallwitz, Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. el Rey de Prusia en esta corte, el cual, previamente anunciado por el Sr. Primer Introdutor de Embajadores, tuvo la honra de poner en manos de S. M. la carta en que su augusto Soberano, en nombre de la Confederacion de la Alemania del Norte, le acredita en calidad de Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la misma.

Con este motivo, el Sr. Baron dirigió á S. M. el siguiente discurso:

«SEÑORA: Animado el Rey, mi augusto amo, del deseo de ver la Confederacion de la Alemania del Norte representada en la corte de V. M., á fin de estrechar los vínculos de simpatía y de amistad que unen á los Estados Confederados y España, se ha dignado, en nombre de la Confederacion de la Alemania del Norte, nombrarme su Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de V. M., conservándome al mismo tiempo en el desempeño de las funciones que tengo la satisfaccion de ejercer cerca de V. M.

Al entregar la carta en que el Rey, mi augusto amo, se digna acreditarme en dicha calidad cerca de V. M., me atrevo á esperar que en mi nuevo cargo V. M. se dignará continuar dispensándome su alta é inapreciable benevolencia.»

Y S. M. tuvo á bien contestar:

«Sr. Baron: He recibido con satisfaccion la carta en que el Rey vuestro augusto Soberano, deseoso de que la Confederacion de la Alemania del Norte estreche los lazos de amistad que unen á España con los Estados Confederados, os ha nombrado Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la Confederacion en mi corte, debiendo ejercer al mismo tiempo la representacion de S. M. el Rey.

Por mi parte me hallo animada de iguales deseos de fomentar las relaciones de buena amistad que existen entre España y los Estados Confederados. En el desempeño del nuevo cargo que se os ha confiado podeis contar como hasta aquí con toda mi benevolencia.»

Acto continuo, el Representante de S. M. el Rey de Prusia y de la Confederacion de la Alemania del Norte pasó á ofrecer á S. M. el REY el homenaje de su respeto,

REAL CAPILLA.—VICARIATO GENERAL CASTRENSE.

El Patriarca de las Indias á todos los fieles pertenecientes á su jurisdiccion espiritual ordinaria y castrense.

Públicas son las grandes calamidades de terremotos, huracanes e inundaciones que acaban de llenar de espanto, de luto y desolacion á nuestras islas Filipinas y á Puerto-Rico. Dos inmensos clamores se levantan en aras de la fe y de la esperanza cristianas desde los atribulados corazones de aquellos hermanos nuestros, sumergidos en el abismo de tantas desgracias: el uno se dirige al trono del Altísimo para adorar con resignacion humilde sus juicios y misericordias, implorando eterno feliz descanso para los que sucumbieron, indulgencia, piedad y consuelo para los que han sobrevivido; y el otro dirígese á la madre patria, invocando los auxilios de su tierna solicitud y de su ardiente caridad para atenuar los efectos de la catástrofe, suministrando pan, abrigo y albergue á tantos millares de sus leales hijos, que en aquellas apartadas regiones todo lo han perdido.

Ese grito de suprema angustia y desconsuelo, salvando las olas del Océano, ha resonado profundamente en las entrañas de la patria; y su celo y previsor Gobierno apresúrase á dictar al punto medidas proporcionadas á la gravedad del infortunio; y el corazon maternal de nuestra amada REINA y su augusto Esposo, que tan noble y dignamente personifican los grandes y generosos instintos de esta magnánima nacion, conmueven tiernamente á impulsos de su innata piedad, y no satisfecho su inmenso celo con derramar los dones de su generosidad sin límites para enjugar el llanto y socorrer la miseria de sus fieles súbditos, han querido asociar á tan grande obra de religion y de patriotismo las clases todas de la nacion, formándose, al pié mismo del Trono y bajo la presidencia de S. M. el REY, una Junta respetable, encargada de extender esos sentimientos de humanidad, de fraternidad, de generosa beneficencia y de caridad cristiana por todos los ámbitos de la Península, bien persuadidos de que no ha de haber corazon español que deje de responder como siempre, segun la medida de su posibilidad, á tan digno llamamiento.

Y siendo uno de los principales de nuestro sagrado ministerio cooperar á tan religioso y patriótico objeto, excitando en los fieles todos de nuestra jurisdiccion los sentimientos de acendrada fe y ardiente caridad, que los impulsan á la imitacion de tan gloriosos ejemplos como nos ofrecen el Trono y el Gobierno, no podemos ménos de transcribir las sentidas frases con que la expresada Junta ha dado principio al cumplimiento de su noble cargo en la circular siguiente:

«No llenaria uno de sus primeros deberes la Junta creada por Real decreto de 10 del actual, al constituirse bajo la presidencia honrosa de S. M. el REY, si no dirigiera sus ruegos á todos los que sientan en sus corazones el vivo deseo de hacer bien, para lograr de ellos que acudan presurosos al amparo y auxilio de los infortunados habitantes de las islas Filipinas y Puerto-Rico, víctimas de los huracanes, las inundaciones y los terremotos recientemente acaecidos.

«Calamidad como esta, que reúne los males de muchas calamidades, no podrá ménos de excitar vivamente los nobles sentimientos españoles, siempre dispuestos en favor de sus hermanos de Ultramar, y siempre afanosos de corresponder á lo que estos han hecho en otras ocasiones por ellos. Así darán, con las pruebas de su gratitud, muestras de condolerse de unos sufrimientos que comparten, teniéndolos como propios para aliviarlos en cuanto fuere posible.

«No de tal magnitud, pero grandes son tambien las aflicciones que en la Península soportan las clases todas del Estado. La Junta cree, no obstante, hacerse fiel intérprete de lo que meditan en bien de cuantos han experimentado mayores daños, abrigando la esperanza de que no por ser poco liasonjera la condicion de las fortunas privadas, será ménos eficaz la cooperacion que halle entre sus conciudadanos para aliviar la triste suerte deparada en los momentos presentes á los que residen en las islas hoy desoladas por el furor de los elementos.

«SS. MM., siempre los primeros para enjugar las lágrimas de sus fieles súbditos y para consolarlos en sus desventuras con toda clase de beneficios, han demostrado que si los que hoy sufren se hallan separados de sus Reales Personas por la distancia, están muy cerca de sus corazones para ser partícipes de su soberana predileccion y de sus Régios favores. El Gobierno se ha apresurado tambien á vencer las distancias, empleando rápidos medios de comunicacion que trasmitan á aquellas apartadas regiones la noticia de cuanto ha resuelto en bien de sus pobladores, secundando los deseos de S. M. la REINA nuestra Señora.

«La Junta, obedeciéndola, tiene la certeza de que se seguirá un tan noble ejemplo; y si la voluntad ha de ser, como siempre, generosa y

»grande en todos los individuos de esta gran nacion á quienes la Junta se dirige, »y de todos espera cuantiosos auxilios, no puede ménos de confiar mucho, »mirándolos como principal apoyo de sus caritativas aspiraciones, en los Reverendos Prelados y en el Clero, decididos protectores y fervientes apóstoles »de toda obra benéfica y de la admirable y veneranda práctica de las virtudes »cristianas.

«La ofrenda más pequeña junto al donativo más pingüe serán igualmente »aceptos, porque todos irán acompañados de ese admirable deseo de labrar la »felicidad de los desvalidos, que en sí mismo lleva la recompensa, y consigo »la mayor de cuantas satisfacciones puede anhelar el corazon del hombre.

«La Divina Providencia en sus altos juicios tiene dispuesto que haya para »el alma pérdidas irreparables: la suscripcion no alcanzará por lo tanto á que »vuelva el hijo á los brazos de la desconsolada madre, y el consuelo y el apoyo del padre á los desamparados hijos; pero merced á ella, los huérfanos y »la viuda podrán ver cultivado el campo que labraron sus progenitores, le »vantada la vivienda en que nacieron, recobrados los modestos bienes que »lloraban perdidos; y donde quiera que esta trasformacion venturosa se opere »por la mediacion de los auxilios que la Junta espera, allí se impetrarán las »bendiciones del cielo para todos aquellos que, á medida de sus haberes, se »hayan privado de lo supérfluo ó menguado lo necesario con el fin de prodigarlo benévolos en favor de los habitantes desgraciados de las islas Filipinas »y de Puerto-Rico.»

Creiendo innecesario añadir nuevas reflexiones á las elocuentes palabras que preceden, y que estamos seguros producirán en el ánimo de todos los fieles encargados á nuestra vigilancia pastoral la más noble y santa emulacion, nos limitaremos solo á recordarles dos sentimientos principales que la fe santa de Jesucristo, que tenemos la dicha de profesar, debe inspirarnos en presencia de esas grandes catástrofes que lamentamos.

El primero es el sentimiento de resignacion y de adoracion profunda á los designios del Señor, cuya Providencia admirable gobierna y dirige todos los acontecimientos, ya prósperos, ya adversos, *alcanzando de fin á fin, con una suavidad que nada violenta, con una fortaleza á que nada resiste.* Si; la grandeza y prosperidad, el declinamiento y la ruina de individuos, de pueblos y naciones; las felicidades que deslumbran los ojos y embriagan el corazon de los mortales; las desgracias y calamidades que los confunden y amilanaban aterrando su insensata altivez y soberbia; todos los acontecimientos, ora sean producidos por el uso y abuso de sus facultades y pasiones, ora por el juego y desarrollo de las leyes y fuerzas misteriosas de la naturaleza; todo, todo procede de la mano paternal de nuestro Dios y Señor, creador y conservador de los mundos, encaminado y distribuido con número, peso y medida para el bien eterno de sus criaturas.

Esa mano suprema, sin cuyo impulso ni se mueve el menor átomo de la materia ni cae un cabello de nuestra cabeza, es la que, como dice el Real Profeta, ensalza y abate, aflige y consuela, hiere y sana, precipita hasta el abismo y saca salvos de sus profundidades á los que se creian perdidos sin esperanza.

Y en todo ello median de consuno é inseparables su justicia y su misericordia, sin que los ojos del mortal, ni sus mezquinas y superficiales apreciaciones, puedan jamás deslindar la parte que á cada uno de aquellos atributos corresponde. ¿Son, por ejemplo, castigos de su justicia irritada esos imponentes fenómenos de la naturaleza que arrasan ciudades y comarcas enteras, y hacen víctimas á millares, y siembran por do quiera el luto, el llanto, la consternacion y la miseria? ¿Son, por el contrario, bendiciones de su misericordia y signos de su amor la vida presente, el bienestar, la riqueza, el poder y todos los demás atractivos que puedan hacerla grata y envidiable á nuestra limitada y flaca naturaleza? Ni en uno ni en otro sentido puede ni debe fallar nuestra pobre y vacilante comprension.

Una sola cosa podemos y debemos asegurar con firmeza, apoyados en la más alta enseñanza de la razon y de la fe, y es que los llamados bienes y males del mundo, inclusa la vida del tiempo, no siempre son tales en absoluto, y en la presencia y en los designios de Dios que los distribuye; y que unos y otros indiferentemente pueden ser, ó justos juicios de su indefectible equidad, ó amorosas dispensaciones de su misericordia; y son siempre y en todos casos medidas de una mano paternal que distribuye á sus hijos en el cáliz misterioso que nos dice el Profeta, ora el vino puro de la consolacion, ora la mirra amarguísima del dolor, dirigido á procurar nuestra perfeccion moral y eterna salvacion. Bajo este punto de vista debemos contemplar esos grandes y terribles acontecimientos, y tal la sublime enseñanza que debemos sacar todos, así los que víctimas de sus horrores gimen en la miseria y en el desamparo, como los que, hermanos suyos en la fe, en la lengua y en la bandera patria, alargamos una mano compasiva y generosa para socorrerlos.

Y hé aquí el segundo sentimiento principal de nuestra santa Religion,

que invocamos en nuestros amados fieles para excitar su generosa cooperación á esta santa obra.

En efecto, la caridad es el sello y el carácter distintivo de la Religión augusta de nuestro Dios y Señor Jesucristo. Desconocida en todos los pueblos y civilizaciones de la antigüedad, solo existe en el mundo completa y pura desde que el Verbo Redentor la trajo del seno del Padre y la sentó en el trono de la Cruz, desde donde, como de hogar inmenso, extendiese sus rayos para encender la tierra, helada por el frío egoísmo, difundiéndolos por todas partes mediante la predicación evangélica. Y esta se compendia de tal manera en la caridad para con nuestros prójimos, que el mismo Salvador, al partir de este mundo al seno glorioso del Padre, de donde vino, reasumiendo todas sus enseñanzas y preceptos para que mejor pudieran comprenderlas y retenerlas sus discípulos, les dice: *Mandamiento nuevo os he dado; amaos unos á otros*. Esta era también la única enseñanza del discípulo amado San Juan Evangelista, cuando ya nonagenario respondía á sus fieles de Efeso, cansados en cierta manera de oírle siempre la misma frase: *Hijos míos, amaos unos á otros; este es el gran precepto del Señor, y en él se reasume todo*.

Y de tal manera fué siempre la caridad el sello y carácter distintivo de la sociedad cristiana, que, como vemos por los Hechos Apostólicos, no había entre todos los fieles sino una misma alma y un solo corazón; comunes eran las alegrías y los dolores, los bienes y la miseria; porque miembros todos de un mismo cuerpo, según la doctrina de San Pablo, y animados por una misma cabeza, Jesucristo, no comprendían que pudiesen padecer ni gozar los unos sin participar los otros de los mismos goces y padecimientos, llegando á tal punto el ejercicio continuo de esa caridad universal, que llenando de asombro á los paganos, les obligaba á exclamar como por proverbio: *Mirad cómo se aman*; y tocaba á su colmo aquel asombro al verles recoger en sus hospitales y cuidar con el mismo amor que á sus hermanos, según vemos por las cartas de San Cipriano, á los mismos infieles, sus crueles perseguidores. Por fin, el Dios que adoramos es todo caridad, nos dice San Juan, *y el que permanece en caridad permanece en Dios, y Dios en él*. Ahora bien: *¿cómo la caridad de Dios permanecerá en aquel que, viendo á sus hermanos sumidos en la mayor necesidad y miseria, cierra sus entrañas y se hace sordo á sus clamores?*

Amémonos, pues, no de lengua y con palabras, sino de verdad y con obras, como nos amó y enseñó á amarnos el Divino Maestro, y los Apóstoles y la Santa Iglesia, y los primeros cristianos, y todos cuantos lo han sido fieles al Evangelio en todos los siglos. Que el gran nivel de la caridad cristiana venga á colmar los vacíos de la miseria y á establecer una santa proporcional igualdad entre todas las diversas condiciones sociales. Que el lujo, las comodidades, los placeres y goces aun legítimos de esta vida cedan algo de sus injustas, usurpadas, escandalosas y ruinosas exigencias sobre los bienes de fortuna de que tan lastimosamente se abusa; y que hasta el pan bendito del honrado trabajo, y aun más, el de la comun penuria é indigencia, se parta y ofrezca una migaja gloriosa al remedio de estas grandes calamidades, recordando que el Evangelio ofrece rico galardón á un simple vaso de agua consagrado por amor de Dios al consuelo del prójimo.

Y de este modo contribuiremos todos con voluntad igual, si bien con diversidad de dones, á enjugar el llanto, á remediar el hambre, á cubrir la desnudez, á ofrecer un techo y un albergue á nuestros pobres hermanos de Ultramar, acreditando serlo de veras, á pesar de las distancias, por la humanidad, por la fe, por la sangre, por la patria; y mereciendo por ello fiel correspondencia de su amor y reconocimiento, y la gratitud de nuestros augustos Reyes y del Gobierno supremo, altamente complacidos de ver secundados eficazmente sus generosos, cristianos y patrióticos propósitos y ejemplo; y sobre todo, las bendiciones del Señor, que acompañándonos en todos los pasos de esta vida, han de conducirnos á la eterna.

Madrid 6 de Enero de 1868.—Tomás, Patriarca de las Indias.

Encargamos á todos nuestros Párrocos de ambas jurisdicciones que lean la presente á sus feligreses en la misa de un día festivo, al tiempo del ofertorio, poniéndose los castrenses previamente de acuerdo con los Jefes de los cuerpos; y les autorizamos á recibir los donativos que se ofrezcan, los cuales en Madrid se mandarán á nuestra Secretaría patriarcal, y en provincias á las respectivas Subdelegaciones, procurando estas entregarlos en las sucursales del Banco ó Caja de Depósitos, y donde no las hubiese, en las Depositarias de Ayuntamiento, dándonos cuenta del resultado á su debido tiempo.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

El Gobernador superior civil de Filipinas, en comunicación fecha 6 de Diciembre de 1867, participa con el natural sentimiento la nueva calamidad producida en la provincia de Albay por un fuerte temporal ocurrido del 13 al 14 del anterior

mes de Noviembre, que si bien originó menor número de desgracias personales que los que tuvieron lugar en Ilocos y Abra últimamente, sus fatales efectos habrán de pesar durante largo tiempo sobre los habitantes todos de la citada provincia. El 12 soplaron rachas calientes del S. que produjeron desequilibrio en la temperatura de la atmósfera, pero sin que se hiciera presentir el próximo temporal hasta el 13, en que amaneció cerrado el horizonte con viento fuerte al N. O. y barómetro bajo. A las once de la mañana, hora de la creciente atmosférica, seguía bajando aquel, arreciando el viento y oscureciendo más, y por la tarde el descenso de la columna barométrica aumentó en rapidez, rolando el viento al O. y dejándose sentir fuertes rachas de temporal. A las tres de la misma tarde, y cuando ya se hallaban prevenidos tanto los pueblos como los agentes de la Administración, el viento era muy fuerte y el barómetro marcaba 29'60. Era de esperar que el viento rolase al S. y que el baguío terminase en el segundo cuadrante; pero con gran sorpresa se observó que á las siete retrocedía al cuarto, lo cual obligó á que las familias que habitaban en los sitios bajos del distrito de Legaspi se retirasen de aquellos puntos que ofrecían inminente peligro. A las diez las rachas eran densísimas é imprimían á los aneroides un movimiento de oscilación de 15, 20 y 25 céntimos. El viento saltó al N. O. y poco después al N., y ya no fué posible salir á las calles, ni aun subir á las habitaciones altas. En dos horas cayeron entonces más de 10.000 casas, pereciendo entre sus escombros algunas personas; llegando el huracán á su mayor grado de intensidad á las dos de la madrugada del 14.

El vórtice del baguío, según las observaciones barométricas y la línea del destrozo, ha pasado por el Sur de Camalig y por el centro de Albay, Daragay, Legaspi é islas de Sulá y Cagraray. Los barómetros en el estrecho de San Bernardino bajaron una pulgada 5 céntimos; hácia Quinobatan 95; por consecuencia, la zona que marca el centro del metéoro es una línea del N. O. al E. pasando por los pueblos mencionados, como lo indica el estado de la campiña arrasada en aquella faja de tierra.

Los efectos del huracán fueron desastrosos. En la Cabecera cayeron derribadas 702 casas. En Cagsana 3.500 En Camalig de 83 cabeceras quedaron 23 casas. En Legaspi hubo no solo estragos causados por el viento, sino otros importantes producidos por el mar, que inundó las calles hasta una altura desconocida. Además, los buques surtos en la bahía de Sorsogon, los que hacen el cabotaje de Legaspi, y otros que se hallaban en Tabaco, Bacacay etc., han sufrido considerables desperfectos, habiéndose perdido dos é ignorándose el paradero de un bergantín-goleta; siendo también incalculables las pérdidas ocasionadas en los caminos, campos é interior de las habitaciones.

El Gobernador superior civil hace constar que en medio de tan lúgubre cuadro ha brillado la caridad, pues los españoles europeos, los Párrocos y los naturales acomodados han franqueado sus casas á los desvalidos, socorriendo con todo género de auxilios á los que en tan funesta noche perdieron sus albergues.

A la una y treinta minutos de la tarde de ayer 30 salió de Cádiz para las Antillas el vapor-correo *Isla de Cuba*, conduciendo la correspondencia pública y de oficio.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 18 de Enero de 1868, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Santa Coloma de Farnés y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona ha seguido Miguel Termens, como marido de Antonia Ros, con José y Baudilio Ros, sobre pago de legítima; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casación interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 9 de Junio de 1864 dictó la referida Sala:

Resultando que por escritura de capitulaciones otorgada en 10 de Mayo de 1801 con motivo del matrimonio de Juan Ros y Margarita Costa, los padres de esta la hicieron donación de 400 libras barcelonesas y diferentes ropas en pago de todos sus derechos de legítima paterna y materna, las que aceptó Ros en dote; habiéndose pactado que el cónyuge sobreviviente ganaría la cantidad de 100 libras sobre los bienes del premuerto, de las que debería disponer á favor de los hijos de aquel matrimonio:

Resultando que en 3 de Noviembre de 1805 Juan Ros otorgó carta de pago á favor de José Costa por la cantidad de 50 libras que se le restaban para el cumplimiento de las expresadas 400 constituidas en dote por su mujer Margarita Costa; y que esta murió en 4 de Mayo de 1830, dejando cuatro hijos llamados José, Miguel, María y Antonia:

Resultando que el viudo Juan Ros contrajo segundas nupcias con Catalina Garriga, y en la escritura de capitulaciones que se otorgó con este motivo convino en que en el caso de sobrevivirle su esposa Catalina fuera la misma

usufructuaria de la pieza de tierra llamada campo Padrell, de extensión de unas seis vesanas:

Resultando que en 10 de Abril de 1837 falleció Juan Ros, sobreviviéndole los cuatro hijos que tuvo de su primer matrimonio, y dejando por heredero de todos sus bienes al primogénito José, el cual los donó posteriormente bajo ciertas condiciones á su hijo Baudilio Ros:

Resultando que en un juicio de conciliación celebrado en 9 de Agosto de 1850 Miguel Termens y su mujer Antonia Ros demandaron el derecho de legítima que correspondía á esta en los bienes que poseía su hermano José, el cual contestó que estaba conforme en entregarla 200 libras catalanas por el derecho de legítima que su padre la dejó en el testamento, prometiendo entregarla 100 libras el día de los Santos de aquel año, y las otras 100 cuando entrara en posesión del campo Padrell; y no hubo avenencia:

Resultando que esto no obstante, en documento privado de 3 de Noviembre del mismo año, á presencia de dos testigos, uno de los cuales firmó por Miguel Termens y su mujer Antonia Ros que no sabían hacerlo, confesaron estos que habían recibido de su hermano José la cantidad de 100 libras á cuenta de las 200 de la dote de Antonia Ros, prometiendo firmarle carta de pago el día que entregara las restantes 100 libras; y que á continuación de dicho documento, y con fecha de 23 de Noviembre de 1851, aparece firmado por el propio testigo, á nombre de Termens, el recibo de otras 30 libras entregadas por José Ros á cuenta de la dote de su hermana Antonia:

Resultando que en 28 de Diciembre de 1861 Miguel Termens, en representación de su mujer, entabló la actual demanda, pidiendo que se condenase á José y Baudilio Ros al pago de 5.010 rs. á que, descontadas las 100 libras entregadas á cuenta, quedaban reducidos los 6.206 rs. y 26 mrs. que la correspondían por su legítima paterna y por el intestado de su madre, y además los intereses y las costas, liquidación reservada, ó aquella mayor ó menor cantidad que resultase de las pruebas que se practicaran durante el pleito; para lo cual se fundó en que los bienes quedados al fallecimiento de Juan Ros valían 82.240 rs.: en que por haber muerto intestada Margarita Costa, la heredaron sus cuatro hijos por iguales partes; y en que por los bienes del padre correspondía á los mismos la cuarta legítima:

Resultando que José y Baudilio Ros pidieron que se declarase que, mediante el pago que ofrecían de 70 ó 100 libras, según Antonia Ros abonase ó no las 30 que recibió su marido en 23 de Noviembre de 1851, quedaba satisfecho el derecho de legítima paterna y de intestado materno que se reclamaban, y en lo demás se les absolviese libremente de la demanda; y que en el caso de que á esto no hubiera lugar, se declarase que no debían satisfacer al actor la cantidad que pretendía, fundado en datos inexactos, y si solo responder de la cuarta parte de 300 libras en que consistía el intestado materno con las deducciones de derecho, y de la décimasexta parte de los bienes paternos con iguales deducciones y previa liquidación; para lo cual alegaron que según indicaba el documento privado de 3 de Noviembre de 1850, se convino en fijar en 200 libras la cantidad que correspondía á Antonia Ros sobre los bienes paternos y maternos, y á cuenta de ella recibió parte, y no podía reclamar sino lo que faltaba, porque los pactos deben cumplirse; y que los bienes hereditarios no llegaban á la cantidad que suponía el actor, debiendo además deducirse el importe de los gravámenes que pesaban sobre los mismos:

Resultando que en los escritos de réplica y dúplica insistieron las partes en sus pretensiones, y recibido el pleito á prueba practicaron las que estimaron convenientes, habiendo confesado Antonia Ros, al contestar á las posiciones presentadas de contrario, que había cobrado 100 libras por derechos de legítima paterna y materna, de las que se dió recibo en 3 de Noviembre de 1851, y que su padre señaló en el testamento á ella y á sus dos hermanos la cantidad de 200 libras por razón de los derechos de que se trata:

Resultando que en 30 de Octubre de 1863 dictó sentencia el Juez de primera instancia, y que en 9 de Junio de 1864 la pronunció la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona, absolviendo á José y Baudilio Ros de la demanda propuesta por el Miguel Termens en representación de su esposa, sin perjuicio de que aquellos, en calidad el primero de heredero de su padre, y el segundo de donatario del José, cumplieran con entregar á Antonia Ros las 100 libras que la faltaban recibir para cumplimiento de sus derechos de legítima paterna é intestado materno, según la conformidad que resultaba del recibo del folio 69, confirmando en estos términos la sentencia apelada:

Resultando que contra este fallo interpuso Miguel Termens recurso de casación, porque en su concepto infringió la Constitución 2.ª, tit. 5.º, libro 6.º, volumen 1.º de las de Cataluña, que declara que la cuarta parte del caudal de los padres constituye la legítima de los hijos, en la que son herederos forzosos y no pueden ser defraudados, teniendo el tiempo de 30 años para pedir dicha legítima ó su suplemento:

Y resultando que en este Supremo Tribunal ha expuesto el recurrente que también se han infringido:

1.º La jurisprudencia establecida por el mismo en sentencia de 13 de Diciembre de 1862, según la cual «no probándose ni haciéndose constar que una persona se obligó á alguna cosa, no puede considerarse infringida la ley 1.ª, título 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación;» y la sentada en sentencia de 5 de Diciembre de 1860, de que «el principio general consignado en la citada ley de la Novísima está subordinado á las condiciones y circunstancias de cada contrato y prueba de su existencia.»

2.º La jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal en su fallo de 9 de Enero de 1860, de que «corresponde á la mujer la administración de los bienes parafernales no entregados al marido señaladamente y con intención conocida de que los administre, debiendo en caso de duda decidirse que no hubo tal entrega.»

3.º La regla de derecho según la cual los documentos privados nada prueban en juicio si no están reconocidos ó no van acompañados de otra prueba; y la doctrina establecida por este Tribunal en sentencia de 3 de Mayo de 1858, que para la validez y eficacia en juicio de los documentos privados exi-

ge la deposición de los testigos presenciales que aparezcan en dicho documento.

4.º La regla de derecho según la cual la intervención en un acto no se presume, sino que ha de probarse; en el caso de que la Sala sentenciadora hubiera presupuesto que Antonia Ros intervino en la redacción del documento del folio 69; y la doctrina legal de que los contratos obligan á los contratantes, pero no á las personas extrañas á su celebración; así como la doctrina citada en el núm. 2.º, en el caso de que para la Sala fuera indiferente que Antonia Ros no interviniera en el otorgamiento de dicho documento.

5.º La regla 41, tit. 17, libro 5º del *Digesto*, de que en caso de duda vale más favorecer al que reclama lo suyo que al que aspira á ganancias; y la regla 96, según la cual en las oraciones ambiguas ha de atenderse principalmente á la intención del que las profirió; esto en el caso de que el documento del folio 69 pudiera ofrecer dudas acerca de si por él se pactó ó no renuncia y definición de derechos, por haberlas resuelto la sentencia en favor de los demandados.

6.º La ley 1.ª, tit. 14, Partida 3.ª, y la regla de derecho según la cual probada la acción no puede ser absuelto el demandado sin que pruebe las excepciones.

7.º La doctrina de que los fallos no han de extralimitar las pretensiones de los litigantes otorgándoles más de lo que piden; y la jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal en sentencia de 28 de Enero de 1852, de que los fallos no han de resolver cuestiones que no han sido objeto de la demanda ni del pleito.

8.º La Novela 118; el párrafo primero de las Instituciones, título de *hereditibus que ab intestato*; la ley 1.ª, tit. 13, Partida 6.ª, y la doctrina de que á los padres fallecidos sin testamento le suceden sus hijos por iguales partes.

9.º La Novela 18, capítulo 1.º, y la ley 25 del *Digesto*, de *inofficioso testamento*.

10. La Constitución catalana 2.ª, tit. 5.º, libro 6.º, volumen 1.º, y la ley 8.ª, párrafo octavo *Digesto*, de *inofficioso testamento*; y los artículos 281 y 317 de la ley de Enjuiciamiento civil.

11. La Novela 18, capítulo 3.º, y la doctrina de varios doctores de aquellos á que se refiere la Constitución única, tit. 30, libro 1.º *dels usatges y altres dres* de Cataluña, ó sea las decisiones de Fontanella, 91 número 15, 92 *per totum*, 572 núm. 10 y siguientes, aceptadas también por Vives, tomo 2.º, páginas 336 y 337; por no condenar á los demandados al pago de los intereses.

Y 12. La doctrina sentada por este Supremo Tribunal en sentencia de 9 de Enero de 1862; la ley 8.ª, tit. 22, Partida 3.ª, y la ley 2.ª, tit. 19, libro 11 de la Novísima Recopilación; por no haberse impuesto las costas á los demandados.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Hilario de Igón:

Considerando que la ejecutoria se funda en el convenio celebrado por las partes, resultante del recibo de 3 de Noviembre de 1850, y cuyo objeto y eficacia se ha reconocido en el pleito por la confesión judicial de la demandante Antonia Ros:

Considerando que al aceptar la Sala sentenciadora la confesión judicial como prueba de la obligación contenida en el documento citado no ha podido infringir las leyes y doctrinas citadas en apoyo del recurso en los motivos 1.º al 5.º de los adicionados en este Supremo Tribunal, que se refieren á los casos de falta de prueba de un contrato en general ó de obligación de la mujer casada, puesto que en este caso existe la prueba por confesión de la mujer misma:

Considerando que tampoco infringe la ley 1.ª, tit. 14, Partida 3.ª, ni la regla de derecho citada en el motivo 6.º, puesto que existe la prueba plena de la excepción:

Considerando que decidiendo la ejecutoria como decide las cuestiones ventiladas en el pleito, y nada más que ellas, tampoco ha podido infringir la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales y citada en el motivo 7.º, de que no se ha de dar á los litigantes más de lo que piden, ni resolver cuestiones que no han sido objeto del pleito:

Considerando que la Constitución 2.ª, tit. 5.º, libro 6.º, volumen 1.º de las de Cataluña, que establece la cuantía de la legítima de los hijos, citada como infringida al interponer el recurso; la Novela 118; el párrafo primero de las Instituciones, título de *hereditibus que ab intestato*; la ley 1.ª, título 13, Partida 6.ª, y las demás leyes y doctrinas citadas en los motivos 8.º, 9.º, 10 y 11 de los alegados en este Supremo Tribunal, son inaplicables al caso presente, en el cual no se trata de fijar la cuantía de la herencia testada é intestada de los padres de los litigantes, sino del cumplimiento de una obligación legítima en que se fijó la referida cuantía por mútuo convenio:

Y considerando, por último, que está destituida de fundamento legal la cita de las leyes y doctrinas á que se refiere el motivo 12 sobre imposición de costas, pues el recurrente ha obtenido dos sentencias favorables;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Miguel Termens, como marido de Antonia Ros, á quien condenamos en las costas; y devuélvanse los autos á la Real Audiencia de Barcelona con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ventura de Colsa y Pando.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—Hilario de Igón.—José María Haro.—Joaquín Jaumar.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Hilario de Igón, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sección primera de la Sala primer del mismo el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 18 de Enero de 1868.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Enero de 1868, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Cambados y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña ha seguido Juliana Paz con D. Jesús María Canabal y Alonso Eiviño, sobre tercería de dominio; los cuales penden ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por la Juliana de la providencia que en 10 de Mayo de 1867 dictó la referida Sala denegando la admision del recurso de casacion entablado por la misma:

Resultando que Alonso Eiviño y su mujer Juliana Paz firmaron dos documentos obligándose á pagar á D. Jesús María Canabal 488 rs. por el uno y 387 por el otro; y como á su tiempo no verificaron el pago, les citó este á juicio verbal, en el que fueron condenados y se pasó á la via de apremio, embargándose bienes:

Resultando que con tal motivo entabló la Juliana demanda de tercería diciendo: que la finca que expresaba era suya, y nula la obligacion contraida por ella, porque no habia redundado en su beneficio y fué violentada por su marido para contraerla:

Resultando que sustanciada dicha demanda por los trámites ordinarios, la Juliana reprodujo su solicitud en el alegato de bien probado, invocando para fundarla las leyes 61 de Toro; 7.ª, tit. 33, Partida 7.ª, y 56, título 5.ª, Partida 5.ª:

Resultando que el Juez de primera instancia con fecha 1.º de Diciembre de 1866 dictó sentencia, que confirmó con costas la Sala tercera de la Audiencia por la suya de 15 de Abril de 1867, absolviendo de la demanda á Jesús Canabal y Alonso Eiviño:

Resultando que contra este fallo interpuso Juliana Paz recurso de casacion, diciendo que no se halla en armonía con las leyes de Toro y Partida que oportunamente citó en su alegato, y que ya que no las considerase infringidas, cuando ménos no se las ha dado la debida aplicacion, pues á tanto equivale que no hayan surtido efecto alguno en el ánimo de la Sala:

Y resultando que por auto de 10 de Mayo, de que apeló la Juliana, se negó la admision del recurso:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. José María Haro:

Considerando que segun lo prevenido en el art. 1.024 de la ley de Enjuiciamiento civil, para que sea admisible el recurso de casacion ha de citarse en el escrito en que se interponga la ley ó doctrina que se suponga infringida por la sentencia:

Considerando que expresándose en el escrito en que Juliana Paz Oubiña interpuso el recurso que la sentencia dictada en estos autos, no se halla en armonía con las leyes de Toro y Partida oportunamente citadas en primera instancia en la alegacion del folio 82; y estándolo en él las leyes 61 de Toro; 7.ª, tit. 33, Partida 7.ª, y 56, tit. 5.ª, Partida 5.ª, se halla cumplido el requisito que exige el referido art. 1.024 para que el recurso sea admisible;

Fallamos que debemos revocar y revocamos la providencia apelada de 10 de Mayo de 1867; admitimos el recurso de casacion interpuesto por Juliana Paz Oubiña, y mandamos que, prestándose por esta la caucion que previene el art. 1.032 en el término marcado en el 1.031 y 1.089 de dicha ley de Enjuiciamiento, se proceda á sustanciarle con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID dentro de los cinco dias siguientes al de su fecha, é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ventura de Colsa y Pando.—Valentín Garralda.—Francisco María de Castilla.—Hilario de Igón.—José María Haro.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilustrísimo Sr. D. José María Haro, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la Seccion primera de la Sala primera del mismo, el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 28 de Enero de 1868.—Dionisio Antonio de Puga.

ANUNCIOS OFICIALES.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir, por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por estas oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de Liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones.	INTERESADOS.
PROVINCIA DE LA CORUÑA.	
116211	Doña Juana, Doña Dolores y Doña Jesusa García.
DIÓCESIS DE BURGOS.	
116212	D. Domingo Lucia.
DIÓCESIS DE CORIA.	
116213	D. Felipe Gilete Amado.
DIÓCESIS DE GERONA.	
116214	D. José Turró.

DIÓCESIS DE OVIEDO.	
116215	D. Juan Aller Perrero.
DIÓCESIS DE SEVILLA.	
116216	D. Diego de Alba.
116217	D. José Cotan.
116218	D. Antonio Montero.
DIÓCESIS DE SANTIAGO.	
116219	D. Gregorio Francisco Lopez.
DIÓCESIS DE URCEL.	
116220	D. Francisco Vila.
PROVINCIA DE CÁDIZ.	
116221	Doña Francisca Rodriguez Berlanga.
116222	Doña María del Pilar Tocinos.
116223	Doña Manuela Güemes.
Madrid 16 de Diciembre de 1867.—El Secretario, Gregorio Zapateria.— V.º B.º.—El Director general Presidente, Vereterra.	
CENTRO DE MARINA.	
116224	D. Manuel Abad.
PROVINCIA DE LA CORUÑA.	
116225	D. Ignacio Zabal.
116226	Doña Angela Varela.
PROVINCIA DE CANARIAS.	
116227	Doña Rita Acosta.
PROVINCIA DE GRANADA.	
116228	D. Franco Dominguez y Sanchez.
PROVINCIA DE MÁLAGA.	
116229	D. Ramon Gil.
PROVINCIA DE MADRID.	
116230	Doña Saturia Morales.
PROVINCIA DE NAVARRA.	
116231	D. Miguel Balmaseda.
PROVINCIA DE SEVILLA.	
116232	Doña María Baco.
PROVINCIA DE VALENCIA.	
116233D.	Pedro Torres.
DIÓCESIS DE JAEN.	
116234	D. Tomás Muñoz.
DIÓCESIS DE PAMPLONA.	
116235	D. Pedro Perez.
DIÓCESIS DE SEVILLA.	
116236	D. Tadeo Perez Ventanas.
PROVINCIA DE VALLADOLID.	
116237	D. Santos de la Vega.
DIÓCESIS DE JAEN.	
116238	D. Juan José Muñoz.
DIÓCESIS DE BARCELONA.	
116239	D. Pablo Sanmartí.
116240	D. Jaime Santacana.
DIÓCESIS DE BADAJOZ.	
116241	D. Luis H. de la Vega.
116242	D. Juan Pascual Sama.
DIÓCESIS DE BURGOS.	
116243	D. Domingo Castrillo.
116244	D. Niceto Gomez Martinez.
116245	D. Simon Fontecha.
116246	D. Felipe Parra.
116247	D. Anselmo Martinez Salnas.
116248	D. Julian Perez.
116249	D. Simon Dueñas Puente.
DIÓCESIS DE CIUDAD-RODRIGO.	
116250	D. Gregorio Marinero.
116251	D. Zenon Martinez.

DIÓCESIS DE CEUTA.

116252 D. José Espona.

DIÓCESIS DE CORIA.

116253 D. José Parra y Hernandez.
 116254 D. José M. Sanchez.
 116255 D. Pedro Arias.

DIÓCESIS DE CALAHORRA.

116256 D. Diego Muro.
 116257 D. Roque Hernandez.
 116258 D. Tiburcio Martinez.
 116259 D. José Lindres.
 116260 D. Benito Fernandez Seco.
 116261 D. Lucas Lopez.

DIÓCESIS DE GERONA.

116262 D. Francisco de Arias Colomer.

DIÓCESIS DE HUESCA.

116263 D. Martin Pueyo.

DIÓCESIS DE JAÉN.

116264 D. Francisco de Paula Benavides.

DIÓCESIS DE LÉRIDA.

116265 D. Ramon Vallés.

DIÓCESIS DE LEON.

116266 D. Isidoro Fidalgo.
 116267 D. Felipe Monje.
 116268 D. Ambrosio Diaz.
 116269 D. Francisco Fernandez.
 116270 D. José Febrero.
 116271 D. Julian Gonzalez.
 116272 D. Claudio Lopez.

DIÓCESIS DE LUGO.

116273 D. Benito Gonzalez.

DIÓCESIS DE MONDOÑEDO.

116274 D. Salvador Pardo Romero.

DIÓCESIS DE MENORCA.

116275 D. Francisco Preto.

DIÓCESIS DE OSMA.

116276 D. Benito Andrés Macarron.
 116277 D. Salvador Martinez.
 116278 D. Juan Rico Velez.
 116279 D. Ventura Pascual Rero.
 116280 D. Juan C. Sancho.
 116281 D. Eusebio Ortega.
 116282 D. Pedro Perez.

DIÓCESIS DE PALENCIA.

116283 D. Mauricio Díez.
 116284 D. José Maté.

DIÓCESIS DE SEGOVIA.

116285 D. Ricardo Mena.
 116286 D. Félix Simon Mañero.
 116287 D. Leoncio Andrés.
 116288 D. Venancio Manuel de Juan.
 116289 D. Fermin Gonzalez.

DIÓCESIS DE SIGÜENZA.

116290 D. Vicente Arcadio Benito.
 116291 D. José Jerónimo Ronta.
 116292 D. Francisco Checa.
 116293 D. Juan Antonio Valero.

DIÓCESIS DE SOLSONA.

116294 D. Juan Torraladilla.

DIÓCESIS DE SANTANDER.

116295 D. Manuel Martín Obiso.
 116296 D. Pedro B. de la Lastra.

DIÓCESIS DE SANTIAGO.

116297 D. José Rodriguez.

DIÓCESIS DE TÚY.

116298 D. José F. Gonzalez.
 116299 D. José Mauriño Cos.
 116300 D. Angel Rosendo Gallo.

DIÓCESIS DE ZAMORA.

116301 D. Agustin F. Segura.

DIÓCESIS DE ZARAGOZA.

116302 D. Benito Miguel Mocoroa.

Madrid 20 de Diciembre de 1867.—El Secretario, Gregorio Zapateria, V.º B.º—El Director general, Presidente, Verettera.

INTENDENCIA MILITAR DE CASTILLA LA NUEVA.

Debiendo procederse á enajenar en pública subasta 96 columnas y seis medias columnas de fundición y 106 barandillas de hierro forjado, procedentes todas del cuartel del Príncipe de Asturias de Alcalá de Henares, se anuncia al público que este acto tendrá lugar en la Dirección Subinspección de Ingenieros de este distrito á las doce del día 18 de Febrero próximo, con sujeción á los pliegos de condiciones facultativas y económicas y modelo de proposición que se hallarán de manifiesto en la citada oficina. Para tomar parte en la subasta deberá acompañarse á la proposición que se presente carta de pago que acredite haber entregado en la Caja general de Depósitos la cantidad que se determina en el referido pliego. Las proposiciones podrán hacerse por el todo ó parte de los efectos; siendo el precio límite para cada quintal métrico de peso el de 11 escudos en las columnas de hierro fundido, y 10 escudos 435 milésimas en las barandillas de hierro forjado.

Madrid 20 de Enero de 1868.—De orden de S. E., el Comisario de Guerra, Secretario, Nicolás de la Cuesta.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Patones, dotada con el sueldo anual de 90 escudos pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde Presidente de aquella Municipalidad dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día que se publique por tercera vez el presente anuncio en la GACETA; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 de Octubre de 1858.

Madrid 10 de Setiembre de 1867.—El Gobernador, Carlos de Fonseca.
3958—1

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Brunete, dotada con el sueldo anual de 438 escudos pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde Presidente de aquella Municipalidad dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día que se publique por tercera vez el presente anuncio en la GACETA; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 de Octubre de 1858.

Madrid 10 de Setiembre de 1867.—El Gobernador, Carlos de Fonseca.
3959—1

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Rascafria, dotada con el sueldo anual de 160 escudos pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde Presidente de aquella Municipalidad dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día que se publique por tercera vez el presente anuncio en la GACETA; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 de Octubre de 1858.

Madrid 2 de Agosto de 1867.—El Gobernador, Carlos de Fonseca.
3960—1

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Pelayos, dotada con el sueldo anual de 250 escudos pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde Presidente de aquella Municipalidad dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día que se publique por tercera vez el presente anuncio en la GACETA; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 de Octubre de 1858.

Madrid 6 de Octubre de 1867.—El Gobernador, Carlos de Fonseca.
3961—1

Se halla vacante, por defunción del que la servía, la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Puebla de la Mujer muerta, dotada con el sueldo anual de 30 escudos pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde Presidente de aquella Municipalidad dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día que se publique por tercera vez el presente anuncio en la GACETA; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 de Octubre de 1858.

Madrid 12 de Octubre de 1867.—El Gobernador, Carlos de Fonseca.
3962—1

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MÁLAGA.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Cuevas Bajas, de esta provincia, dotada con el sueldo anual de 365 escudos pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes documentadas al Alcalde Presidente de aquella corporacion en el término de 30 días, á contar desde el en que se anuncie por primera vez en la GACETA DE MADRID; pasados los cuales se procederá en la forma que previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Málaga 22 de Agosto de 1867.—El Gobernador, Eduardo Fernandez de Córdoba. 3963—1

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Jimera de Livar, de esta provincia, dotada con el sueldo anual de 400 escudos pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes documentadas al Alcalde Presidente de la corporacion en el término de 30 días, á contar desde el en que sea inserto este anuncio por primera vez en la GACETA DE MADRID; en el concepto de que dicho cargo se ha de proveer en conformidad con lo que determina el Real decreto de 19 de Octubre de 1867.—El Gobernador, Eduardo Fernandez de Córdoba. 3966—1

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

D. José Justo Madramany, Gobernador de la provincia de Murcia.

Hago saber que se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Ojos, de esta provincia, dotada con 300 escudos anuales, la que ha de proveerse con arreglo al Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Lo que anuncio al público para que los aspirantes á dicha Secretaría dirijan sus solicitudes al Ayuntamiento en la forma debida.

Murcia 21 de Noviembre de 1867.—Madramany. 1965—1

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE HORNOS.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con 60 escudos anuales pagados por trimestres vencidos. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde que suscribe en el término de 30 días desde el que tenga lugar la insercion del presente anuncio.

Hornos 29 de Setiembre de 1867.—El Presidente, Santos Mayoral. 3955—1

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE MANJARRÉS.

Por fallecimiento del que la obtenia, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 80 escudos pagados por trimestres vencidos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al que suscribe en el término de 30 días, contados desde que tenga lugar la insercion del presente anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia.

Manjarrés 15 de Octubre de 1867.—El Alcalde, Balbino García. 3956—1

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE AÑOVER DE TAJO.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de la villa de Añover de Tajo, en la provincia de Toledo. Su dotacion anual será de 900 escudos pagados del presupuesto municipal.

La poblacion consta de 492 vecinos. Dista cuatro leguas de Toledo y tres de Illescas, á cuyo partido judicial corresponde, y una de la estacion de Castillejo. Es abundante en comestibles y reune por su situacion buenas condiciones higiénicas.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes por conducto de la Alcaldía en el término de 15 días, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*.

Añover de Tajo 7 de Enero de 1868.—El Alcalde constitucional, Presidente, Angel Carmena. 4009

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE CECLAVIN.

La plaza de Médico-cirujano titular de esta villa se halla vacante, con la dotacion de 400 escudos anuales pagados de los fondos municipales, con la obligacion de asistir 200 familias pobres, obligándose la corporacion á satisfacer 2 escudos por cada una que exceda de aquel número; pudiendo contratar el Profesor sus iguales con 1.000 vecinos no pobres; cuya plaza se proveerá con arreglo al reglamento de partidos médicos de 9 de Noviembre de 1864 y expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Los Profesores que aspiren á obtener dicha plaza presentarán sus solicitudes documentadas al Presidente de la corporacion en el término de 30 días, contados desde que tenga lugar la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Ceclavin 20 de Enero de 1868.—Juan de Sande Aleman. 4008

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE TORRECILLA.

Se encuentra vacante la plaza de Cirujano titular del pueblo de Torrecilla con Retamero, dotada con el sueldo anual de 800 escudos pagados por trimestres vencidos, en esta forma: 200 del presupuesto municipal por la asistencia de los pobres, y 600 por igualatorio de los vecinos pudientes que voluntariamente se presten, y cuya recaudacion estará á cargo de una junta de mayores contribuyentes.

Consta la poblacion de 189 vecinos; dista de Toledo, capital de provincia, 12 leguas; de la del partido judicial (Navahermosa) 5 leguas.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente del Ayuntamiento en el término de 30 días, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID. 4017

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE MONTEJO.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano del pueblo de Montejo y dos anejos, que son Horcajuelo y Prádena del Rincon, que distan un kilómetro; dotada con 250 escudos anuales pagados por trimestres vencidos de fondos municipales por la asistencia de 70 familias pobres clasificadas por sus respectivos Ayuntamientos. El plazo de 30 días para presentar las solicitudes documentadas al Sr. Alcalde Presidente principiará á contarse desde el día de la insercion de este anuncio en los periódicos oficiales.

Montejo 14 de Enero de 1868.—El Alcalde, Gregorio Fernández. 4022

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE GRAÑÓN.

Se hallan vacantes las plazas de Médico y Cirujano titulares de la villa de Grañón, en la provincia de Logroño, dotadas la primera con 133 escudos y la segunda con 67 escudos, cuyas cantidades se abonarán por trimestres vencidos del presupuesto municipal por asistir á 70 familias pobres. Los sujetos agraciados con dichas plazas podrán tambien contratarse con los particulares.

Los aspirantes á las mismas dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicha villa en el término de 30 días, contados desde el de la publicacion de este anuncio.

Grañón 15 de Enero de 1868.—El Alcalde, Francisco Murillo. 4023

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE ALEJA DE LOS MELONES.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano de este Municipio, dotada con 200 escudos anuales pagados por trimestres del presupuesto municipal, con obligacion de asistir á 70 familias pobres, y por cada una que de esta clase exceda se abonarán 2 escudos. Consta este Municipio de tres pueblos y dos despoblados, el más distante una legua de esta villa, pudiendo el resto del vecindario del distrito, que será de 300 vecinos, avenirse por iguales ó convencionalmente con el Facultativo.

Las solicitudes de los aspirantes á dicha plaza se dirigirán á esta Alcaldía en el término de un mes, contado desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Aleja de los Melones 6 de Diciembre de 1867.—Juan Rodríguez. 4024

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE VILLAMINAYA.

Por defuncion del que la desempeñaba, se anuncia la vacante de la plaza de Cirujano titular del pueblo de Villaminaya, poblacion de 214 vecinos, sana, situada á cuatro leguas de la capital de provincia (Toledo), y una de la del partido (Orgaz).

La dotacion anual del Profesor será la de 700 escudos que percibirá por trimestres vencidos en la forma siguiente: 200 del presupuesto municipal por la asistencia de las familias pobres que se clasifiquen hasta el número de 70, y 2 escudos más por cada una de las que excedan de dicho número, y los 500 escudos restantes serán satisfechos por los vecinos acomodados, quedando á cargo de la junta nombrada por estos la recaudacion.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo en el término de 30 días, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID.

Villaminaya 8 de Enero de 1868.—El Alcalde, Hermógenes Dorado. 4018

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE VILLA EL PRADO.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de Villa el Prado, provincia de Madrid, que ha de proveerse con sujecion á lo prevenido en el reglamento de 9 de Noviembre de 1864, con la asignacion de 900 escudos y á favor de un Licenciado en Medicina que se acomode á la asistencia en el segundo distrito de la poblacion por ambas facultades, tanto á los vecinos acomodados como á los clasificados de pobres, percibiendo sus haberes por trimestres vencidos del caudal municipal y de los no pobres que directamente se obligan á su pago. Para su provision se ha señalado el plazo de 30 días, á contar desde la publicacion del presente, cuyas solicitudes habrán de remitirse documentadas segun está prevenido al Sr. Alcalde.

Villa el Prado 24 de Enero de 1868.—Santiago Sampedro. 4025

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE TORDESILLAS.

Con la oportuna autorizacion, y en virtud de acuerdo de este Municipio asociado de los mayores contribuyentes, se anuncian las vacantes de Médico y Cirujano titulares de esta localidad para la asistencia de 300 vecinos pobres de los 946 que la constituyen en su totalidad. Sus dotaciones serán de 400 escudos el primero y 200 el segundo, que cobrarán por trimestres vencidos, percibiendo además las gratificaciones presupuestadas por la asistencia á los enfermos presos del Juzgado, y lo que puedan producirles los ajustes con las personas acomodadas.

Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes y relaciones de méritos documentadas á esta Alcaldía dentro de los 30 días de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, con arreglo á lo prevenido en el art. 16 del reglamento de 9 de Noviembre de 1864.

Tordesillas 23 de Enero de 1868.—El Alcalde accidental, Ginés Fernández. 4012

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE RABANERA.

Por renuncia del que la obtenia, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el haber de 170 escudos pagados por trimestres vencidos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes en el término de 30 días, contados desde que tenga lugar la inserción del presente anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia.

Rabanera 18 de Agosto de 1867.—P. A. del Alcalde, el Teniente, Leon Levio. 3924—1

JUZGADO DE PAZ DE VALLECAS.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Juzgado de paz de esta villa por renuncia del que la obtenia. Los aspirantes que reúnan los requisitos que previene el art. 10 del Real decreto de 22 de Octubre de 1855 dirigirán sus solicitudes, francas de porte, al Sr. Juez de paz dentro del término de 30 días, que deberán contarse desde el en que aparezca este anuncio en la GACETA del Gobierno y *Boletín oficial* de la provincia.

Vallecas 11 de Agosto de 1867.—El Secretario del Juzgado, Romualdo Gomez. 3957—1

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. D. Domingo Sanchez Ocaña, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia, se cita, llama y emplaza por el presente anuncio y término de 30 días á la persona en cuyo poder exista ó tenga noticia del paradero de una certificación de Deuda consolidada del 5 por 100 no transferible, núm. 836, de 1.º de Abril de 1830, su capital rs. vn. 188.222 con 14 maravedís, y de renta anual 9.411 rs. 14 mrs., emitida á favor de la Real congregación del Santísimo Cristo de la Fe, establecida en la parroquia de San Sebastian de esta corte, para que dentro de dicho término la presente en este Juzgado, calle de Procuradores, núm. 2, piso segundo, ó acuda á usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extravío; bajo apercibimiento.

Madrid 29 de Enero de 1868.—Por mandado de S. S., Braulio Fernandez Nonidez. 4041

A virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte, refrendada por mí el infrascrito Escribano, y en autos incoados por D. Valentín Merino Vegué, contra D. Estéban Saenz de la Calle, sobre cumplimiento de un contrato, se cita y emplaza á este para que en el término de nueve días se presente á contestar la demanda contra él deducida, ó nombre persona que le represente; bien entendido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 24 de Enero de 1868.—Licenciado Sevilla. 4042

CÓRTESES.

CONGRESO.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. CONDE DE SAN LUIS.

Extracto oficial de la sesión celebrada el día 30 de Enero de 1868.

Se abrió á las tres, y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

El Congreso quedó enterado de que el Senado había elevado á la sanción de S. M. el proyecto sobre transformación de 100.000 fusiles.

Lo quedó también de una comunicación del Sr. Ministro de Gracia y Justicia, remitiendo los ejemplares originales de las leyes sancionadas por S. M. sobre organización de la Guardia rural y concediendo un crédito para transformar 100.000 fusiles en el sistema de carga por la recámara.

Una y otra ley quedaron publicadas como tales en el Congreso.

Lo quedó asimismo de que la comisión inspectora de la Deuda había nombrado Presidente al Senador Sr. Aristizábal y Secretario al Diputado señor Herreros.

Pasó á la comisión respectiva una exposición de D. Antonio Jacinto Gasó, acompañando otra impresa para que se tenga presente al discutir el proyecto de subvención á la empresa del canal de Tamarite.

Pregunta del Sr. Blas.

El Sr. BLAS: Doy gracias al Sr. Ministro de Fomento por su amabilidad en contestar á una pregunta que le he dirigido por conducto de la mesa.

En 1863 se subastó el trozo de carretera que media entre Calatayud y Villafeliche, y se mandaron á los contratistas los libramientos de cinco pueblos, libramientos no realizados en virtud de la situación del Tesoro en la provincia de Zaragoza. Hoy una nueva casa se ha quedado con estos trabajos, y desea activarlos en la referida localidad con provecho de las clases menesterosas. Sería, pues, de desear que el Gobierno diese las órdenes necesarias á la Tesorería de Zaragoza para el pago de los referidos libramientos, porque de este modo empezarian desde luego las obras.

Hay otro libramiento de Villarroya de la Sierra, cuya carretera está terminada y que no se ha pagado en cuatro años; siendo tal la desconfianza que estos libramientos inspiran, que los contratistas los enajenan aun perdiendo un 12 ó 14 por 100. Con la suscripción de billetes hipotecarios se ha

acudido á esta necesidad. Estimaré, pues, al Sr. Ministro que mande que se hagan estos pagos lo más pronto posible.

El Sr. Ministro de FOMENTO: Puedo asegurar al Sr. Diputado que los libramientos de casi todos los contratistas están pagados, y que los que se refieren á las carreteras que ha citado puede que estén ya pagados en este momento. Antes no se pagaron por falta de fondos. Ahora que afortunadamente los hay, se pagarán todos, facilitándose así trabajo en esas y en todas las localidades á los que de él carecen.

El Sr. BLAS: Doy gracias al Sr. Ministro en nombre de los pueblos interesados, seguro de que si aun no se ha verificado el pago de algunos libramientos, la palabra de S. S. me responde de que se verificará muy pronto.

El Sr. Marqués de SANTA CRUZ DE INGUANZO: Pido la palabra para dar las gracias al Sr. Ministro de Hacienda por haber remitido un expediente que reclamé hace pocos días, y para participarle que, habiendo tomado las notas que convenian á mi propósito, no tengo inconveniente en que se remita á la provincia de donde ha partido, á fin de que se cumplan las justas disposiciones dictadas en él por la Dirección general.

Proyectos presentados por el Gobierno.

El Sr. Ministro de Hacienda ocupó la tribuna y leyó dos Reales decretos en virtud de los cuales le autorizaba S. M.:

Primero. Para presentar un proyecto de ley autorizando al Banco de España para emitir parte de su capital social en la adquisición de Deuda consolidada y diferida.

Segundo. Para presentar los presupuestos generales del Estado correspondientes al año económico de 1868 á 1869.

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Secretario puede leer estos proyectos.

El Sr. Secretario Diaz Agero leyó el proyecto relativo al Banco de España.

El Sr. PRESIDENTE: Este proyecto se imprimirá y señalará día para su discusión.

El Sr. Secretario Diaz Agero leyó el proyecto de ley de Presupuestos, con el preámbulo, resúmenes y estados que le acompañan.

El Sr. PRESIDENTE: Este proyecto de ley pasará á la comisión de Presupuestos.

Las comisiones tienen pendientes de dictámen el proyecto de ley sobre nuevas atribuciones á los Jueces de paz, el proyecto de ley sobre vagancia, el proyecto en que se concede una subvención á la empresa del canal de Tamarite, y el relativo al aprovechamiento de las aguas de los rios Guadalix y Lozoya, que se han de aplicar al canal de Isabel II. Estos son los proyectos que hay pendientes. Además ha dado lectura de su dictámen la comisión de Cuentas sobre las generales del Estado relativas al año 1857. Esto es lo único que puede discutirse en la próxima sesión, que, si al Congreso le parece, se celebrará el lunes, y en ella apoyará el Sr. Polo su proposición acerca de la reforma de la ley electoral.

El Sr. Ministro de HACIENDA: Desearia, Sr. Presidente, que en la próxima reunión del Congreso se procediese también á nombrar una comisión que estudie, tan detenidamente como la importancia del asunto lo requiere, el proyecto de ley que he tenido la honra de presentar á las Cortes modificando la actual situación del Banco de España.

El Sr. PRESIDENTE: Se va á consultar al Congreso sobre la proposición del Sr. Ministro.

Consultado, el Congreso estuvo por la afirmativa.

El Sr. PRESIDENTE: Orden del día para el lunes: dictámen de la comisión de Cuentas, proposición del Sr. Polo, y nombramiento de la comisión que ha de entender en el proyecto relativo al Banco de España.

Se levanta la sesión.

Eran las cuatro.

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

El Parlamento aduanero alemán no se reunirá ántes de los últimos días del mes de Marzo. Parece que su legislatura será corta y que sus deliberaciones versarán acerca del nuevo tratado arancelario ajustado con Austria y las rebajas introducidas en las tarifas á favor de Francia.

Con fecha 25 anuncian de Viena que habiéndose suprimido el mando supremo del ejército austriaco, el Archiduque Alberto llevará el título y desempeñará el cargo de jefe de ejército, á semejanza de lo que se observa en Inglaterra, donde el Duque de Cambridge inspecciona la administración y organización interior del ejército. Como la nueva Constitución austriaca señala al Emperador el derecho exclusivo de ordenar cuanto concierne á la dirección del ejército, el Soberano dicta disposiciones acerca de este punto de acuerdo con su Ministro responsable, atemperándose á las decisiones económicas de las Delegaciones mistas.

Las noticias de Viena relativas á los trabajos de la Delegación húngara son favorables, segun indican de Pesth el 28. Las dos Delegaciones aparecen recíprocamente animadas de intenciones conciliadoras.

Hace algunos días que las suscripciones al empréstito húngaro aumentan, elevándose á 200.000 el número de las obligaciones pedidas. En Bohemia, Gallitzia y Styria son numerosas las demandas.

El Rey de los belgas ha recibido oficialmente en audiencia al representante de Prusia, que ha puesto en manos de S. M. las credenciales de representante de la Confederación del Norte.

El diario oficial del vecino Imperio ha publicado la Memoria presentada por el Ministro de Hacienda sobre la situación del Tesoro francés. Según dicho documento, la Deuda flotante se eleva á 936 millones de francos; los descubiertos de los presupuestos anteriores á 1866, á 729 millones; el déficit de 1867, á 189 millones: los ingresos de 1868 están calculados en 1.698.722,033 francos; los gastos del mismo año en 1.596.325; los ingresos de 1869 se estiman en 1.696.948,237; los gastos en el mismo año en 1.628.966,962.

La *Pall Mall Gazette* asegura que por Francia será nombrado un encargado de negocios para aumentar la dignidad de su representación en Bucharest, en lugar del Cónsul general. Austria, que participa del mismo pensamiento, obrará probablemente de la misma manera. Las buenas relaciones con los Principados unidos del Danubio, dice á este propósito *La France*, ese baluarte que protege á la Europa occidental por la parte de Oriente, son muy importantes bajo el punto de vista de la influencia de los Estados occidentales en aquel territorio, y todo lo que tenga por objeto sostener y desarrollar dichas relaciones debe ser favorecido con gran celo.

La Cámara de los Diputados, según anuncian de Bucharest el 28, ha elegido Presidente de la misma al Doctor Fatu. Los Sres. Rosetti, Argiropulo, Turnavitu y Laurian han sido elegidos Vicepresidentes. Además han sido nombrados siete Secretarios.

El Senado ha elegido para Vicepresidentes á los señores Costaforn y Cretzulesco. Cada una de las dos Cámaras ha nombrado una comisión encargada de redactar la contestación al discurso del Trono.

INTERIOR.

MADRID. —Bajo la presidencia del Sr. Ministro de la Gobernación, celebró ayer su sesión inaugural del presente año la Real Academia de Medicina de Madrid. El Secretario perpetuo Sr. D. Matías Nieto y Serrano leyó la Memoria relativa á los trabajos desempeñados por la corporación durante el año de 1867. El Académico Sr. Castelo Serra leyó después un bien escrito discurso examinando los poemas que, tomando por asunto la sífilis, escribieron en castellano el Doctor Francisco Lopez de Villalobos, en latín Fracasor y en francés Barthelemy.

En seguida se repartieron los premios á los Sres. D. Juan Bautista Calmerza, Médico en Calatayud, sobre la pelagra; y otro á un Médico extranjero, cuyo nombre no recordamos, por una biografía de Luis Mercado.

El Sr. Ministro puso término á esta solemnidad pronunciando un notable discurso.

— La Academia de Jurisprudencia y Legislación celebra sesión pública práctica hoy, á las ocho de la noche. Continuando la discusión del dictamen del Sr. Bahamonde, hará uso de la palabra en contra el Sr. D. Fernando Brieva y Salvatierra.

BOLETIN DE TEATROS.

Anoche se estrenó en el teatro de los Bufos Madrileños la *Revista* titulada *¡A la humanidad doliente!* juicio del año 1868, la cual entretuvo agradablemente al público, que aplaudió los chistes de la obra, así como la música de que está revestida.

Los autores, Sres. Blasco y Arrieta, fueron llamados á la escena al terminar la representación, habiéndose presentado el último, á quien los concurrentes saludaron con prolongados aplausos.

ANUNCIOS.

SOCIEDAD ESPAÑOLA DE CRÉDITO COMERCIAL.

El Consejo de Administración de la sociedad ha acordado que su junta general ordinaria se celebre el día 22 del próximo mes de Marzo, á la una de la tarde, en sus oficinas, calle de Alcalá, núm. 36.

Para poder asistir y votar se requiere ser propietario de 20 acciones. Los señores accionistas que teniendo derecho deseen concurrir á la junta general, depositarán sus acciones en las cajas de la sociedad un mes antes de

la fecha en que deba verificarse aquella, esto es, hasta el día 22 de Febrero.

El derecho de asistencia á la junta general no podrá delegarse sino por medio de poder especial ó por oficio dirigido al Director de la sociedad, confiriéndose precisamente la delegación á socios que tengan derecho de asistencia.

Madrid 28 de Enero de 1868.—El Director, Jacinto María Ruiz.

3942—5

GRANDES DEHESAS EN VENTA.—SE VENDEN EN SUBASTA pública extrajudicial siete dehesas situadas en la provincia de Jaen, término de Baños, próximas á varias estaciones de las líneas de ferro-carril de Madrid á Cordoba y de Ciudad-Real á Badajoz, con gran número de alcornoques en estado de producto, cuyos nombres y cabidas son como sigue: Pascual Ibañez 1.500 fanegas, Chuscaderos 1.900 fanegas, Juan Blanquilla 1.900 fanegas, Peñon del Joro y Camarenes 2.500 fanegas, Arroyo Hondillo 1.900 fanegas, Nava de la Gallina 1.000 fanegas, y Mariscalá y Tembladeros 1.800 fanegas.

La subasta tendrá lugar el día 15 de Febrero próximo, á las doce de la mañana, simultáneamente en Madrid ante el Notario D. Leon Muñoz, calle de la Montera, núm. 10, cuarto segundo izquierda; en Sevilla ante el Notario D. Antonio Valverde, calle de Tetuán, y en Cádiz ante el Notario D. Joaquin Rubio, calle del Duque de Tetuán, en cuyos despachos está de manifiesto el pliego de condiciones y demás noticias.

3644—1

LEY Y REGLAMENTO DEL NOTARIADO Y REALES DISPOSICIONES para su aplicación, dictadas hasta 1.º de Enero de 1868.—Edición oficial.

Forma un tomo de 174 páginas. Véase á 6 rs. en Madrid, portería del Ministerio de Gracia y Justicia, y librería de San Martín, Puerta del Sol, número 6.

SOCIEDAD DE CRÉDITO Y FOMENTO BANCO DE MADRID.—

Habiéndose extraviado la póliza de esta sociedad de D. Antonio Randés, número 692, serie 7.ª, sección 4.ª, de rs. va. 8.651, se pone en conocimiento del público, en el supuesto de que si transcurridos dos meses desde la inserción de este anuncio no se hiciera ninguna reclamación, quedará nula y sin ningun efecto, procediéndose á extender el oportuno duplicado.—Por la Sociedad de Crédito y Fomento Banco de Madrid, el Secretario general, Juan M. Delgado.

4051

LA NACIONAL.—DE CONFORMIDAD CON LO PREVENIDO EN los estatutos de la compañía, se avisa á los señores socios con pólizas números

367	2.623	3.531	4.083	7.500	8.180	10.885	15.360
496	2.624	3.539	4.112	7.503	8.247	10.890	15.371
689	2.869	3.544	5.666	7.544	8.297	10.893	15.976
692	2.870	3.549	5.667	7.546	8.333	11.212	15.977
693	2.875	3.550	5.668	7.588	8.334	11.409	16.142
694	2.876	3.551	5.670	7.607	8.544	11.410	16.645
695	2.877	3.597	5.671	7.670	8.587	11.411	16.793
757	2.878	3.608	5.672	7.671	8.588	11.419	16.794
776	2.880	3.639	6.126	7.672	8.589	11.422	16.795
797	2.881	3.641	6.127	7.673	8.602	11.423	16.799
846	2.882	3.644	6.128	7.760	8.703	11.424	16.800
848	2.883	3.679	6.129	7.761	8.705	11.425	16.800
849	2.884	3.682	6.133	7.762	8.707	11.426	18.700
850	2.885	3.683	6.134	7.796	10.211	11.432	18.742
851	2.886	3.684	6.135	7.799	10.212	11.437	19.010
852	2.887	3.686	6.327	7.819	10.591	11.438	19.012
853	2.888	3.687	6.328	7.839	10.595	11.439	19.013
854	2.889	3.688	6.329	7.840	10.596	11.450	19.016
855	2.890	3.706	6.331	7.904	10.598	11.451	19.018
856	2.891	3.715	6.706	7.938	10.599	11.473	19.019
866	2.892	3.725	6.707	7.939	10.603	11.528	19.020
868	2.897	3.726	6.708	7.940	10.604	11.822	19.021
920	2.902	3.729	6.951	7.941	10.605	12.127	19.143
995	2.903	3.736	6.956	7.954	10.606	12.450	19.571
996	3.096	3.792	6.957	7.956	10.607	12.451	19.572
997	3.264	3.807	6.959	7.957	10.609	12.459	19.573
998	3.265	3.808	6.960	7.958	10.614	12.625	19.889
1.007	3.266	3.812	7.020	7.959	10.615	12.643	19.893
2.367	3.273	3.814	7.312	7.960	10.616	12.905	19.894
2.418	3.274	3.818	7.353	7.961	10.617	12.921	20.021
2.424	3.367	3.894	7.354	8.096	10.621	12.922	20.292
2.427	3.381	3.916	7.357	8.140	10.872	13.010	20.349
2.428	3.469	3.938	7.449	8.163	10.873	13.011	20.351
2.429	3.497	3.939	7.453	8.164	10.879	13.075	20.472
2.558	3.501	3.973	7.454	8.167	10.880	13.076	20.588
2.619	3.513	3.976	7.497	8.168	10.881	13.077	
2.620	3.515	3.977	7.498	8.169	10.883	15.367	
2.621	3.516	4.067	7.499	8.173	10.884	15.368	

cuyas imposiciones no se hicieron efectivas á su vencimiento de 31 de Marzo de 1867, que podrán retirar de esta Dirección sus respectivos resguardos correspondientes á aquella fecha, hasta el 30 de Abril próximo, pasado cuyo tiempo se declarará la caducidad de dichas suscripciones.

Madrid 1.º de Enero de 1868.—El Director general, José Cort y Claur.

4047

SANTOS DEL DIA.

San Pedro Nolasco, fundador; San Ciro y Santa Marcela, virgen.

Cuarenta Horas en las monjas de Góngora.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 30 de Enero de 1868.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° en milímetros	TEMPERATURA EN GRADOS		Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.	
		Reaumur.	Centígrados.			
6 de la m.	716,78	0°,6	0°,7	N. E....	Despejado.	
9 de la m.	717,51	1°,8	2°,2	N. E....	Idem.	
12 del día...	716,86	9°,1	11°,4	N.....	Idem.	
3 de la t...	716,02	11°,8	14°,8	E. S. E..	Idem.	
6 de la t...	715,72	7°,5	9°,4	S.....	Idem.	
9 de la n...	715,76	4°,6	5°,7	N. O....	Idem.	
Temperatura máxima del día.....					12°,8	16°,0
Temperatura máxima al sol.....					21°,9	27°,4
Temperatura mínima del día.....					0°,8	1°,0
Evaporación en las 24 horas.....					2,3 milímetros.	
Lluvia en id. id.....					»	

DES PACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 30 de Enero de 1868.

LOCALIDADES.	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centesimales.	Dirección del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
Bilbao.....	774,1	4,6	N. E....	Brisa..	Despejado..	P.° ol.
Oviedo.....	773,7	3,5	N. E....	Idem..	Idem.....	»
Coruña.....	771,5	10,7	O.....	Idem..	Idem.....	D. fd.°
Santiago.....	772,7	9,9	N. E....	Calma.	Idem.....	»
Oporto.....	774,1	13,4	S. E....	Brisa..	Idem.....	A. agd.
Lisboa.....	772,7	10,4	N. N. E.	Viento.	Idem.....	Bella.
Badajoz.....	773,1	7,6	N.....	Calma.	Idem.....	»
San Fern.° á 8	772,3	10,0	E. N. E.	Idem..	Muy nubl.°	Rizada.
Sevilla.....	773,2	11,2	E.....	Brisa..	Despejado..	»
Tarifa.....	769,7	15,4	E.....	Viento.	Idem.....	Rizada.
Granada.....	773,8	7,8	»	Calma.	Idem.....	»
Alicante.....	774,2	10,8	N. E....	Idem..	Alg. celaje.	Calma.
Murcia.....	775,4	10,5	S.....	Brisa..	Despejado..	»
Valencia.....	774,7	9,6	O.....	Idem..	Idem.....	»
Barcelona.....	772,6	10,0	N.....	Calma.	Calma..	Tranq.
Zaragoza.....	774,4	3,5	N. O....	Brisa..	Despejado..	»
Soria.....	775,7	2,3	N. E....	Calma.	Idem.....	»
Burgos.....	776,9	-1,5	N. E....	Idem..	Cubierto..	»
Valladolid.....	781,2	-0,4	N. E....	Brisa..	Nubes.....	»
Salamanca.....	772,9	2,6	S. E....	Calma.	Despejado..	»
Madrid.....	777,7	2,2	N. E....	Brisa..	Idem.....	»
Ciudad-Real..	776,1	3,8	N. E....	Calma.	Idem.....	»
Albacete.....	777,2	2,4	N. O....	Brisa..	Idem.....	»
Brest á 8.....	»	»	»	»	»	»
Bayona id.....	»	»	»	»	»	»
Cette id.....	»	»	»	»	»	»
Marsella id.....	»	»	»	»	»	»

DIRECCION GENERAL DE TELEGRAFOS.

Segun los partes recibidos, ayer no ha llovido en ninguna provincia.

ALCALDÍA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

9.019	arrobos de trigo.
2.322	idem de harina.
5.715	idem de carbon.
128	vacas, que componen 54.570 libras de peso.
506	carneros, que hacen 11.714 libras de id.
105	cerdos degollados ayer, que hacen 21.499 libras de id.

PRECIOS DE GRANOS EN EL DIA DE HOY.

Cebada de 3,300 á 3,500 escudos fanega.

Trigo vendido..... 2.576 fanegas.

Precio medio..... 7,870 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 30 de Enero de 1868.—El Alcalde-Corregidor, el Marqués de Villamagna.

BOLSA DE MADRID.

Cotización oficial del 30 de Enero de 1868.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 35-15, 30, 35, 25, y 30; 35-30, 40, 55, 45 y 35 pequeños; á plazo, 35-30 fin cor. vol.; 35-50, 55, 50, 55, 60 y 55 fin próx. vol.; 36-20 pri. 50 c. fin próx. vol.

Idem del 3 por 100 consolidado exterior, no publicado, 36-60 d.

Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 33-70, 34-00, 33-60 y 70; 33-70 pequeños; á plazo, 33-95 y 85 fin próx. vol.

Deuda amortizable de segunda clase, no publicado, 16-00 d.

Material del Tesoro no preferente con interés, id., 98-50.

Deuda del personal, id., 25-35 d.

Sisas del Ayuntamiento de Madrid, int 2 1/2 por 100, id., 37-00.

Billetes hipotecarios del Banco de España, id., 96-50 d.

Idem en carpetas provisionales al portador, de la segunda serie, id., 88-75 p.

Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emision de 1.° de Abril de 1850, de á 2.000 rs., id., 93-00 d.

Idem id. de 1.° de Junio de 1851, de á 2.000 rs., id., 92-50 d.

Idem id. de 31 de Agosto de 1852, de á 2.000 rs., id., 77-00.

Idem id. de 1.° de Julio de 1856, de á 2.000 rs., id., 73-50.

Idem del Canal de Isabel II, de á 1.000 rs., 8 por 100 anual, id., 101-50 d.

Obligaciones generales por ferro-carriles, de á 2.000 rs., publicado, 67-25, 30 y 60.

Idem id. de á 20.000 rs., id., 67-00.

Acciones del Banco de España, no publicado, 140-00.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias fecha, 49-45 d.

París á 8 dias vista, 5-15 d.

PLAZAS DEL REINO.

	Daño.	Beneficio.		Daño.	Beneficio.
Albacete.....	1/2	»	Lugo.....	3/4	»
Alicante.....	»	1/2	Málaga.....	par d.	»
Almería.....	par.	»	Murcia.....	par d.	»
Avila.....	1/2	»	Orense.....	1/2	»
Badajoz.....	par.	»	Oviedo.....	par.	»
Barcelona.....	»	3/4 d.	Palencia.....	par.	»
Bilbao.....	»	3, 8 d.	Pamplona.....	»	3/8 p.
Burgos.....	par.	»	Pontevedra.....	par.	»
Cáceres.....	1/2	»	Salamanca.....	3/4	»
Cádiz.....	»	3/8	San Sebastian.....	»	3/4
Castellon.....	par.	»	Santander.....	»	1/2 d.
Ciudad-Real....	par.	»	Santiago.....	1/2	»
Córdoba.....	par.	»	Segovia.....	par.	»
Coruña.....	par.	»	Sevilla.....	»	1/4 p.
Cuenca.....	1/2	»	Soria.....	»	»
Gerona.....	par.	»	Tarragona.....	par.	»
Granada.....	»	1/4	Teruel.....	par d.	»
Guadalajara....	par.	»	Toledo.....	1/4 d.	»
Huelva.....	1/4	»	Valencia.....	»	1/4
Huesca.....	»	1/4 p.	Valladolid.....	par.	»
Jaen.....	par.	»	Vitoria.....	par.	»
Leon.....	par.	»	Zamora.....	1/2 p.	»
Lérida.....	par.	»	Zaragoza.....	»	3/8
Logroño.....	par d.	»			

BOLSAS EXTRANJERAS.

Londres 28 de Enero.—Consolidados, 93.

París 28 de Enero.—Interior español, 33 7/8.—Diferido, 33-90.

ESPECTACULOS.

TEATRO REAL.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—85.ª funcion de abono.—Don Giovanni, ópera en cuatro actos.

TEATRO DEL PRÍNCIPE.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—Física experimental.—El mudo por compromiso.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—Los dos sor-dos.—La chismosa.—Baile.

NOTA. Mañana sábado tendrá lugar un gran baile de máscaras.

TEATRO DE NOVEDADES.—Hoy no hay funcion.

TEATRO DE LOS BUFOS MADRILEÑOS.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—Los novios de Teruel —¡A la humanidad doliente! juicio del año 1868.

TEATRO DE VARIEDADES.—(Theatre français).—Hoy no hay funcion.

IMPRESA DE JULIAN PEÑA,

CALLE DE RELADORES, NÚM. 13.